JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

A cargo de: **Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (Académico sénior. Universidad Carlos III de Madrid)**

Colaboran: **Carlos CASTELLS SOMOZA (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO (Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Jose María MARTÍN FABA (Profesor ayudante doctor de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid), Carlos ORTEGA MELIÁN (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Aurelio PUCHE RAMOS (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN (Profesora permanente laboral de Derecho Civil. Universidad de Burgos), Francisco SANTANA NAVARRO (Profesor contratado doctor de Derecho Civil. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Isué Natalia VARGAS BRAND (Profesora ayudante doctora de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid).**

SUMARIO: I. *Derecho Civil:* 1. Parte general. 2. Derecho de la persona. 3. Obligaciones y contratos. Responsabilidad civil. 4. Derechos reales. Derecho hipotecario. 5. Derecho de familia. 6. Derecho de sucesiones.– II. *Derecho Mercantil.*– III. *Derecho Procesal.*

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL

1. Arrendamiento local de negocio. Desahucio por falta de pago de la renta y resolución del arrendamiento por impago parcial de una mensualidad durante el estado de alarma. El principio de la buena fe y el abuso de derecho.–El artículo 7 CC positiviza un principio general del Derecho, cual es el de la actuación de buena fe. Su inclusión en el Título Preliminar le otorga una dimensión general, no reducida al ámbito estricta-

mente patrimonial, al tiempo que pierde su carácter defectivo para ser de inmediata y directa aplicación, sin que quede subordinado su juego normativo a la ausencia de ley o costumbre aplicable al caso, y ello sin perjuicio de que se encuentre normativizado en otros preceptos del Código como, por ejemplo, en los artículos 451 y siguientes, 464, 1705, 1940 y 1950 CC, o más específicamente, con respecto al contenido de las obligaciones contractuales, en el artículo 1258 CC.

La buena fe como concepto jurídico indeterminado.–La jurisprudencia ha calificado la buena fe como un concepto jurídico indeterminado en el que ha de quedar subsumida la conducta de que se trate, mediante una operación que puede ser sometida a la revisión casacional. Se trata de una norma general que impone la actuación «conforme a las exigencias de la buena fe», y que se extiende tanto en la fase de constitución de relaciones y situaciones jurídicas como en el marco de su desenvolvimiento (SSTS 988/2011, de 13 de enero de 2012 y 356/2020, de 24 de junio).

Supuestos típicos, que encierran un desleal ejercicio de los derechos subjetivos al margen de los postulados de la buena fe: doctrina de los actos propios, retraso desleal en el ejercicio de derechos, abuso de la nulidad por motivos formales y la regla *tu quoque*.–En tanto en cuanto la buena fe veda ir en contra de los actos propios (SSTS 320/2020, de 18 de junio; 63/2021, de 9 de febrero, o 386/2021, de 7 de junio, entre otras muchas), es incompatible con el retraso desleal en el ejercicio de los derechos (SSTS 769/2010, de 3 diciembre; 872/2011, de 12 de diciembre y 634/2018, de 14 de noviembre, entre otras), contraria a abusar de la nulidad por motivos formales, cuando se cumple o se acepta conscientemente el negocio jurídico que adolece de un defecto de tal clase (SSTS de 12 de diciembre de 1985 y 23 de mayo de 1987), o exige la observancia de la regla *tu quoque*, según la cual no debe admitirse la invocación de las reglas jurídicas por el mismo sujeto que las despreció o no cabe imputar a otro una conducta en la que la propia parte ha incurrido (SSTS 104/1995, de 17 febrero; 489/2010, de 15 de julio o 120/2020, de 20 de febrero).

La buena fe se infringe cuando se vulneren los deberes de conducta diligente, no abusiva y razonable.–La infracción del principio de buena fe también resulta comprensiva en todas aquellas conductas que aun sin contar con el referido *animus nocendi* o intención de perjudicar, no obstante, vulneren los deberes de conducta diligente, no abusiva y razonable que cabe exigir a las partes en relación a la determinación y ejecución de sus respectivas obligaciones, deberes implícitos que acompañan a todo ejercicio de una facultad o derecho (STS 502/2016, de 19 de julio).

La buena fe y la equivalencia de las prestaciones contractuales.– Como fundamento vinculante de las consecuencias que completa el contrato, se refiere a que el principio general de la buena fe, que impide el perjuicio como el beneficio injustificado, aparte de las derivadas del uso o de la ley, es decir, el ajuste o equivalencia de las prestaciones (STS 9/1986, de 17 de enero).

La doctrina del abuso de derecho.–Se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios) (SSTS

383/2005, de 18 de mayo; 20/2006, de 1 de febrero, y 567/2012, de 26 de septiembre).

Requisitos para apreciar la concurrencia del abuso de derecho.–a) El uso de un derecho objetivo y externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, con *animus nocendi),* o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo) (SSTS 455/2001, de 16 de mayo, y 722/2010, de 10 de noviembre), ya que, en otro caso, rige la regla *qui iure suo utitur neminem laedit* (quien ejercita su derecho no daña a nadie) (STS 690/2012, de 21 de noviembre) (STS 137/2021, de 11 de marzo). [**STS 535/2025, de 3 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1629);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–La actora, arrendadora de un local comercial, ejercitó una acción de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas frente a la entidad mercantil arrendataria, en la que le solicitaba el pago de 418,00 euros, correspondientes a la parte impagada de la renta del mes de abril de 2020, así como al abono de las rentas que se devengaran hasta la fecha de la sentencia. Asimismo, interesó que se declarara resuelto el contrato de arrendamiento por impago parcial de una mensualidad durante el estado de alarma. La demandada se opuso alegando su voluntad cumplidora y de buena fe, justificada por su solicitud de abrir un periodo de negociación para adaptar las condiciones del contrato a la excepcional situación existente.

El juzgado estimó parcialmente la demanda, al acoger la reclamación de rentas y desestimar la resolución contractual por ejercicio anormal del derecho por la arrendadora contrario a la buena fe. La audiencia desestimó la apelación de la actora y el Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación de esta última, con un voto particular que consideraba procedente la resolución del contrato de arrendamiento por impago, al incumplir la arrendataria su obligación esencial de pagar la renta, no por imposibilidad económica derivada de la pandemia, sino como estrategia para forzar una renegociación del contrato; sin que la arrendadora actuara con abuso de derecho al interponer la demanda de desahucio ni que estuviera obligada a aceptar un aplazamiento o una rebaja de la renta. Además, el posterior pago de la renta adeudada no elimina el incumplimiento inicial ni desvirtúa la legitimidad de la acción ejercitada. Tampoco la normativa excepcional aprobada durante la pandemia no imponía al arrendador el deber de acceder a una modificación contractual. *(A. P. R.)*

2. La buena fe y la doctrina de los actos propios. Derecho de Sucesiones. Declaración de herederos abintestato. Relación de parentesco.– El artículo 7.1 CC establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. A partir de este precepto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado diversos supuestos típicos que proscriben el ejercicio desleal de los derechos subjetivos por resultar contrario a dicho principio. Así, la buena fe impide actuar contra los propios actos (SSTS 320/2020, de

18 de junio; 63/2021, de 9 de febrero, y 386/2021, de 7 de junio, entre otras); resulta incompatible con el retraso desleal en el ejercicio de los derechos (SSTS 769/2010, de 3 de diciembre; 872/2011, de 12 de diciembre, y 634/2018, de 14 de noviembre, entre otras); excluye el abuso de la nulidad por motivos meramente formales cuando quien la invoca cumplió o aceptó conscientemente el negocio jurídico afectado por dicho defecto (SSTS de 12 de diciembre de 1985 y 23 de mayo de 1987); y exige la observancia del principio *tu quoque* (expresión latina que significa literalmente «tú también»), conforme al cual no puede admitirse que invoque una regla jurídica quien previamente la desconoció o incumplió, ni que reproche a otro una conducta en la que él mismo ha incurrido (SSTS 489/2010, de 15 de julio, y 120/2020, de 20 de febrero, entre otras).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la proyección del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos fundamentales (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, y 6/1988, de 21 de enero). En esta última resolución declaró que el fraude, la deslealtad o la conducta realizada con abuso de confianza no pueden encontrar amparo en ninguna norma constitucional reconocedora de derechos. Asimismo, las SSTC 198/1987, de 14 de diciembre; 60/2017, de 22 de mayo, y 165/2020, de 16 de noviembre, entre otras, afirman que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE también debe ejercerse con sujeción al principio de buena fe.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado igualmente relevante, en el ejercicio de los derechos fundamentales, la observancia de las exigencias derivadas del principio de buena fe (SSTEDH de 21 de enero de 1999, 10 de diciembre de 2007, 8 de enero de 2008 y 29 de julio de 2008).

La vinculación entre la regla general de la buena fe y la doctrina de los actos propios.–La STS 674/2023, de 5 de mayo, afirma que el principio de los actos propios exige una actuación realizada con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica. Para ello, resulta imprescindible que el acto revista un carácter concluyente, indubitado e inequívoco, de manera que exista una incompatibilidad o contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posteriormente ejercitada (SSTS de 9 de mayo de 2000 y 21 de mayo de 2001).

La STS de 22 de octubre de 2002 añade que la doctrina que veda ir contra los propios actos se refiere únicamente a aquellos actos idóneos para revelar la existencia de una vinculación jurídica. A su vez, las SSTS de 16 de febrero de 2005 y 16 de enero de 2006 precisan que esta doctrina no despliega su eficacia en el ámbito del negocio jurídico, sino que posee sustantividad propia por asentarse en el principio de la buena fe.

En definitiva, como declara la STS de 2 de octubre de 2007, quien genera en otra persona una confianza en una determinada situación aparente e induce, sobre la base de esa confianza, a actuar en un determinado sentido, no puede posteriormente sostener que aquella situación era ficticia y pretender que prevalezca la situación real.

La STS 529/2011, de 1 de julio, ya había proclamado este criterio jurisprudencial, posteriormente reiterada por la STS 674/2023, de 5 de mayo.

Vinculación de la doctrina de los actos propios y la buena fe con el principio de confianza legítima.–La doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS de 9 de diciembre de

2010 y 547/2012, de 25 de febrero de 2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, y 7 de diciembre de 2010). Como dice la STS de 25 de febrero de 2013, la doctrina de los actos propios significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real. (Así, también, las SSTS 320/2020, de 18 de junio, y 300/2022, de 7 de abril).

En definitiva, actuar conforme a los requerimientos derivados de la buena fe, dentro de los cuales se podría incluir no abusar del derecho, exige no hacerlo en contra de la confianza suscitada en la otra parte; ser coherente con la propia conducta por imperativos éticos; y no ejercitar de forma desleal los derechos subjetivos. Las actuaciones sin sujetarse al referido principio no generan una mera sanción moral por la conducta desencadenada, sino indiscutibles consecuencias jurídicas sobre el ejercicio de los derechos, incluso la desestimación de las pretensiones ejercitadas (STS 578/2021, de 27 de julio).

Declaración de herederos abintestato mediante acta de notoriedad. El recurso de casación civil no puede fundarse en una norma reglamentaria que no se ponga en relación con una norma civil.–El acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala Primera establece que **e**l recurso de casación no puede fundarse exclusivamente en la infracción de una norma reglamentaria, como sucede en el presente caso, en el que se denuncia la vulneración de las normas reguladoras de la tramitación de las actas de notoriedad (art. 209 bis, apartados 4 y 5, del Reglamento de la organización y régimen del Notariado), sin poner dicha infracción en relación con una norma de naturaleza civil que pueda considerarse vulnerada, como serían los artículos 930 y 931 CC, si lo que sostiene el recurrente es que únicamente él debe ser declarado heredero.

Ello es así con independencia de que tampoco pueda afirmarse con la necesaria convicción que la actuación del notario se aparta de lo prevenido en la norma que se denuncia como infringida, habida cuenta de las manifestaciones y de los elementos de juicio que los propios comparecientes aseveraron (demandante y demandada), así como de los documentos que pusieron a disposición del notario y que se incorporaron al acta: el documento nacional de identidad de la demandada, donde consta que es hija de Eduardo y Flor; el expediente de declaración de herederos abintestato por el que fueron declarados herederos de Eduardo, sus hijos Cesar, Landelino y Susana; además de la declaración de dos testigos. [**STS 863/2025, de 29 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2518);** no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.–Eduardo y Flor contrajeron matrimonio el 16 de mayo de 1940. De dicha unión nacieron tres hijos: Germán, que falleció en 1942, el mismo año de su nacimiento; Cesar; y Landelino. Los tres hijos premurieron a su madre.

En 1941 nació una niña cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil como hija de padres desconocidos con el nombre de Nicolasa. El 18 de marzo de 1941 el establecimiento de Beneficencia del

lugar de nacimiento entregó la menor a Flor y, desde entonces, fue considerada hija de Eduardo y Flor con el nombre de Susana.

El 9 de octubre de 1989 Cesar promovió un expediente judicial de declaración de herederos abintestato de su padre, Eduardo. En dicho expediente alegó, entre otros extremos, que sus padres habían tenido dos hijos, Cesar y Landelino, y que posteriormente adoptaron a una niña, Nicolasa, hija de padres desconocidos, que pasó a inscribirse con el nombre de Susana en virtud de un expediente gubernativo de 22 de septiembre de 1967, autorizado por el Ministerio de Justicia. Añadió que desde entonces había convivido con el matrimonio como hija adoptiva, por lo que solicitó que fueran declarados herederos forzosos del causante sus hijos Susana, Cesar y Landelino. Mediante auto de 18 de octubre de 1989 el Juzgado declaró a los tres herederos abintestato de Eduardo, y posteriormente, el 8 de noviembre del mismo año, Flor, Susana, Cesar y Landelino comparecieron ante notario y otorgaron escritura de manifestación, liquidación, aceptación y adjudicación de la herencia de Eduardo.

El 28 de mayo de 2007 Susana y Cesar comparecieron nuevamente ante notario y manifestaron que Flor había fallecido el 22 de enero de 2007, viuda y sin haber otorgado testamento, sobreviviéndole dos hijos, Susana y Cesar, solicitando la correspondiente declaración de herederos abintestato. A instancia de los requirentes, el notario hizo constar que Susana había sido recibida formalmente en adopción, circunstancia que motivó el posterior cambio de apellidos, y que, aunque dicha adopción no constaba formalmente, siempre había ostentado, por posesión de estado, la condición de hija de Eduardo y Flor. En consecuencia, y tras la declaración de dos testigos que corroboraron tales extremos, el notario consideró justificada por notoriedad la relación de parentesco alegada y declaró herederos abintestato de Flor a sus hijos Susana y Cesar. Posteriormente, el 7 de marzo de 2008, ambos otorgaron escritura pública de aceptación y adjudicación de la herencia de Flor.

Constituye un hecho no controvertido que Susana no era hija biológica de Flor ni había sido formalmente adoptada por ella. El 2 de mayo de 2017 Cesar interpuso demanda contra Susana solicitando la nulidad del acta de notoriedad, con el fin de ser declarado heredero universal de su madre. Ambas instancias desestimaron la demanda. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación promovido por el demandante. *(I. D.–L. S.)*

DERECHO DE LA PERSONA

3. Derecho al honor: la identificabilidad del perjudicado como presupuesto de intromisión ilegítima.–La sentencia es coherente con una extensa línea jurisprudencial anterior, según la cual, para que se produzca una intromisión ilegítima en el derecho al honor, es necesario que el perjudicado sea identificado (o, al menos, identificable) a partir de la información publicada. La sentencia reafirma que no basta con que un particular pueda darse por aludido por una noticia, sino que es necesario que sea fácilmente

reconocible por el público a partir de los datos publicados; y, si bien aclara que incluso la identificación indubitada por un círculo reducido de personas, como familiares o compañeros de profesión del ofendido, basta para cumplir este requisito, concluye que este requisito no se cumple en el caso examinado. A modo de *obiter dicta*, además, razona que la mera identificabilidad de la fotografía que acompaña una noticia no es suficiente para considerar lesionado el derecho al honor, siempre y cuando del contexto (como el texto o el pie de foto) resulte claramente que la misma no tiene relación directa con los sucesos. [**STS 564/2025, de 9 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1638);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

HECHOS.–El periódico A informó en su edición digital de un accidente de avioneta privada y el fallecimiento de sus ocupantes. Acompañando dicha noticia se incluyó una fotografía del aeródromo en el que tuvo lugar el accidente, en la que se observaba una avioneta perteneciente a la escuela de vuelo B, si bien se indicaba a pie de foto que se trataba de una imagen de archivo. El mismo día de la publicación, B se puso en contacto con A para solicitar la retirada de la imagen, a lo que A accedió inmediatamente. Pese a ello, B decidió interponer una demanda contra A por intromisión ilegítima en su derecho al honor, por el riesgo de que cualquier lector relacionara el suceso con la escuela de vuelo.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó las pretensiones de B: consideró, entre otros extremos, que la imagen utilizada no permitía la identificación total de la avioneta, al no aparecer la matrícula ni el nombre de la empresa completos, y que la clarificación de que se trataba de una fotografía de archivo permitiría saber a los alumnos u otros profesionales del sector que la reconocieran que no guardaba relación con el accidente. B interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, que fue estimado por la Audiencia Provincial: según explica, lo crucial es si la avioneta era identificable o no, con independencia de que se hubiera aclarado que era una fotografía de archivo, y en este sentido razona que algunos alumnos y profesionales del gremio efectivamente la habían identificado, pues el logotipo y las iniciales de la escuela eran visibles. La información sería, pues, inveraz al asociarse con la imagen de la avioneta, no relacionada con los sucesos.

Contra esta sentencia A interpuso recurso extraordinario de casación, que el Tribunal Supremo estima íntegramente. Queda revocada la sentencia de segunda instancia y se declara que no se había producido vulneración alguna del derecho al honor de B. *(C. C. S.)*

4. Derecho fundamental a la propia imagen. La presencia de intereses económicos o un contexto societario no transforma este derecho fundamental en uno de naturaleza meramente patrimonial.–Ahora bien, que la demanda de protección del derecho fundamental a la propia imagen se formule en un contexto de enfrentamiento societario o que pueda tener motivaciones o consecuencias económicas no excluye tal pretensión del ámbito del artículo 18.1 CE. Como dice la STS 127/2020, de 26 de febrero, las motivaciones que guían la voluntad de la persona respecto de la difusión que puedan tener sus rasgos identificadores pueden ser de diversa naturaleza, incluida la

económica, sin que eso le impida ejercitar esa libre autodeterminación y que la haga efectiva a través del ejercicio de acciones de defensa de su derecho fundamental. Los intereses económicos que puedan subyacer bajo un determinado derecho subjetivo no determinan necesariamente el conjunto de facultades que integran este derecho, ni tampoco su naturaleza. El derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 CE no se transmuta, por la mera presencia de aquellos intereses, en un derecho de naturaleza exclusivamente patrimonial, ajeno al ámbito de protección de dicho precepto constitucional.

El hecho de que una persona explote profesionalmente su imagen (artistas, modelos) no le priva de la tutela constitucional.–Por esa razón, en la STS 266/2016, de 21 de abril, declara vulnerado el derecho fundamental a la propia imagen de quien, como modelo, había consentido inicialmente la utilización de su imagen mediante la publicación de fotografías, pero posteriormente revocó su consentimiento, pese a lo cual prosiguió la utilización de su imagen por quien inicialmente había sido autorizado para ello. Esta STS, que a vez transcribía algunos pasajes de la STC 117/1994, de 25 de abril, se declara: Al venir delimitado el ámbito protegido en la ley por el consentimiento del titular del derecho (art. 2.2 LO 1/1982), debe entenderse que la revocación del consentimiento también incide en el derecho a la propia imagen como derecho fundamental, es decir, no exclusivamente en su aspecto o dimensión puramente patrimonial.

La utilización de la imagen con fines publicitarios y comerciales está sometida a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El uso de la imagen requiere el consentimiento previo del titular: El consentimiento es revocable en cualquier momento.–La STS 219/2023, de 13 de febrero, considera que la utilización de la imagen con fines publicitarios y comerciales está sometida a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de modo que es preciso el consentimiento de la persona, que puede ser revocado indemnizando los daños causados (arts. 2, 3 y 7.6). Por ello, cuando la explotación comercial se haya producido sin consentimiento de la persona, bien porque no se haya prestado, bien porque se haya revocado, puede apreciarse intromisión ilegítima, pues la decisión sobre la explotación de la imagen corresponde a su titular (SSTS de 9 de mayo de 1988, 344/2003, de 1 de abril; 11/2004, de 22 de enero; 219/2014, de 8 de mayo, y 266/2016, de 21 abril). [**STS 885/2025, de 3 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2644);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

> HECHOS.–La demandante, una actriz y modelo, participó en un cortometraje publicitario para una empresa mercantil. Tras la realización del trabajo, la productora entró en concurso de acreedores, dejando impagada la retribución debida. A pesar de los requerimientos formales realizados por la actriz revocando la autorización para la utilización de su imagen y exigiendo, en consecuencia, el cese de la difusión de su imagen y el pago de sus honorarios; la empresa mercantil continuó utilizando el cortometraje en sus canales de comunicación y redes sociales. Ante esta situación, la demandante solicitó la declaración de intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, el cese de la difusión y una indemnización. El Juzgado estimó la demanda al apreciar vulneración del derecho

fundamental, dado que la marca siguió difundiendo el contenido a pesar de la revocación del consentimiento. Apelada la sentencia, la Audiencia la revocó, al entender que la demandante buscaba obtener una compensación económica por una relación comercial fallida, lo cual no constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen en los términos del derecho fundamental. El Tribunal Supremo dio lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, y mantuvo la sentencia de primera instancia. *(C. O. M.)*

5. Derecho al honor y campañas de desprestigio: *dies a quo* de la acción.–El Tribunal Supremo recupera la distinción entre publicaciones aisladas en internet y una sucesión de publicaciones conexas realizadas a lo largo del tiempo con una finalidad común. Las primeras han de calificarse como un daño permanente, en tanto no se eliminen, pero no continuado, por lo que el *dies a quo* se fija en la fecha de su creación; las segundas, en cambio, deben valorarse en su conjunto y considerarse un daño continuado que se sigue reproduciendo durante todo el tiempo que continúe la campaña de desprestigio. No obstante, en este punto nuestro Alto Tribunal matiza que el *dies a quo* no debe atender al día de la desactivación del blog o de la última publicación, sino al de la última actuación que razonablemente pueda considerarse que forma parte de la estrategia de descrédito. [**STS 1055/2025, de 2 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3192);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

HECHOS.–A, B y C, junto a otras personas que compartían sus ideales, adquirieron unos terrenos sobre los que construyeron, de una parte, viviendas para los miembros de la comunidad y, de otra, un hotel con spa y restaurante. Cada uno aportó lo que pudo, en función de sus medios, y las contribuciones se canalizaron a través de participaciones en sendas sociedades. Posteriormente, B y C decidieron abandonar la comunidad, lo que generó un conflicto en torno a la liquidación de sus participaciones, que cifraban en un valor muy superior a la cantidad originalmente aportada. Al no llegar a un acuerdo, B creó un blog relatando sus experiencias en la comunidad, al que también contribuyó C, que sirvió como herramienta de presión en las negociaciones, primero, y como punto neurálgico de una campaña de desprestigio contra A y la comunidad, después. La última publicación se produjo en noviembre de 2019, anunciando que A había solicitado a B que cerrara el blog; no obstante, pese a los requerimientos de A, B se negó a cerrarlo salvo que se les compensara económicamente. En consecuencia, en abril de 2021, A y otros afectados por las publicaciones demandaron a B y C por vulneración de su derecho al honor.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestiman las pretensiones de A y los codemandantes. Fundamentalmente, consideraron que se trataba de daños permanentes, cuyo plazo de caducidad había vencido salvo respecto de la última publicación, que no conllevaba infracción alguna en el derecho al honor de los demandantes.

La parte demandante interpone recurso de casación por aplicación indebida del artículo 9.5 LO 1/1982, en cuanto a la calificación de los daños como continuados. Si bien el Tribunal Supremo le da la razón en este extremo, desestima igualmente el recurso por caducidad de la acción.

NOTA.–En alguna sentencia, el Tribunal Supremo ha asociado el *dies a quo* de los daños continuados en materia del derecho al honor a todo el tiempo que la información inveraz se mantuviese [*vid.*, por todas, la STS núm. 651/2004, de 9 de julio (ECLI: ES: TS:2004:4971)]. La sentencia extractada sigue, en cambio, la línea abierta por la STS (Pleno) núm. 960/2024, de 9 de julio (ECLI: ES: TS:2024:4150), que aplica la distinción entre daños permanentes y daños continuados al ámbito de las vulneraciones de derechos de la personalidad en internet. *(C. C. S.)*

OBLIGACIONES Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL

6. Deberes de información de las entidades financieras en contratos de inversión. Error sustancial y excusable en el consentimiento.–El Tribunal Supremo analiza la concurrencia de error sustancial en la contratación de productos estructurados de inversión por parte de un cliente clasificado como minorista. El Alto tribunal, citando su abundante jurisprudencia en la materia, destaca que la complejidad intrínseca de estos instrumentos financieros (cuyas prestaciones dependen de fórmulas matemáticas ligadas a la evolución de activos subyacentes y que pueden conllevar la pérdida total del principal) exige de la entidad comercializadora un estándar de diligencia riguroso, consistente en facilitar información clara, comprensible y adaptada al perfil del inversor, con suficiente antelación a la vinculación contractual. Al no constar acreditado que la entidad financiera cumpliera con informar, adecuadamente, sobre el elevado riesgo específico de pérdida del capital invertido, se concluye que el cliente padeció un error sustancial sobre los elementos esenciales del contrato financiero. Dicho error se califica de excusable, pues el inversor minorista confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy alto de imparcialidad y veracidad como asesor financiero de su clientela, lo que determina la invalidez del consentimiento prestado en ambas operaciones.

Contratación encadenada y determinación del plazo de caducidad de su acción de nulidad.–El Tribunal Supremo aborda el cómputo del plazo de caducidad de cuatro años, previsto en el artículo 1301 CC, en supuestos de contratación sucesiva o encadenada de productos financieros complejos. El Alto Tribunal reitera su doctrina consolidada según la cual, en los contratos de naturaleza financiera que conllevan liquidaciones periódicas o prestaciones complejas, la consumación del contrato no se produce con la mera confirmación de la inversión, sino en el momento de la extinción definitiva de la relación contractual o del agotamiento de las prestaciones recíprocas. Por tanto, establece que, cuando se suscribe un segundo contrato financiero con la finalidad primordial de sustituir, reestructurar o cancelar las pérdidas del primero (contratación encadenada), se produce una unidad de relación contractual (por advertirse una unidad económica) a efectos de la caducidad. Sobre esta base, el Tribunal considera que, el plazo de cuatro años para ejer-

citar la acción de nulidad por error en el consentimiento de ambos contratos (el originario y el sustitutivo) no comienza a correr de manera independiente para cada uno, sino que el *dies a quo* queda diferido de forma unitaria al momento en que se consuma o extingue el último de los contratos de la cadena de refinanciación o sustitución.

Efectos de la declaración de nulidad de contratos encadenados: restitución.–Conforme al artículo 1303 CC, declarada la nulidad, las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieran sido objeto del contrato, con sus respectivos frutos o intereses. En la contratación encadenada de productos financieros complejos de inversión, el efecto restitutorio debe proyectarse sobre la totalidad de la cadena contractual declarada nula. Por consiguiente, la entidad de crédito queda obligada a reintegrar al inversor el importe íntegro del capital invertido desde el origen del primer contrato, incrementado con el interés legal devengado desde el momento de los respectivos desembolsos. Por su parte, el cliente minorista debe restituir a la entidad financiera la totalidad de los rendimientos, cupones o liquidaciones positivas percibidas a lo largo de la vigencia de ambos contratos, junto con los intereses legales generados por dichos importes desde la fecha de su percepción. [**STS 532/2025, de 2 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1358);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–El cliente minorista L. C. adquirió de la entidad financiera S un primer producto financiero estructurado, el 14 de marzo de 2007, realizando una inversión de €500.000. Posteriormente, ante la evolución negativa de dicha inversión y con la finalidad de reestructurar la operación y cancelar el producto inicial, las partes suscribieron un segundo contrato financiero, estructurado el 10 de marzo de 2010, que cancelaba formalmente el anterior con efectos retroactivos al 28 de enero de 2009.

L. C. interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad S., solicitando la declaración de nulidad de ambos contratos financieros estructurados por error, como vicio el consentimiento, por falta de información adecuada sobre los riesgos del producto y la consiguiente restitución de prestaciones. La entidad demandada se opuso alegando, entre otros motivos, la caducidad de la acción de nulidad por el transcurso del plazo de cuatro años (art. 1301 CC), sosteniendo que el *dies a quo* debía fijarse en la fecha de contratación de la primera estructura (2007) o, subsidiariamente, en la fecha de su cancelación/sustitución formal (2009).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid estimó parcialmente la demanda; declaró la nulidad de la segunda contratación por error vicio, pero apreció la caducidad de la acción respecto del primer contrato de 2007.

La Audiencia Provincial de Madrid revocó la sentencia de primera instancia y desestimó íntegramente la demanda, al considerar que la acción de nulidad para ambos contratos estructurados se encontraba totalmente caducada, pues la demanda judicial se había presentado una vez transcurridos más de cuatro años desde la firma y la posterior sustitución del primer contrato.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, declarando la nulidad de la contratación de ambos estructurados adquiridos de forma encadenada.

NOTA.–La jurisprudencia en materia de deberes de información de productos financieros complejos es bastante amplia. En concreto, sobre el deber de informar el riesgo de estos productos financieros, Alvear Lara, citando amplia jurisprudencia, señala que no debe confundirse el riesgo intrínseco del producto financiero con la naturaleza compleja del mismo. En este sentido, las entidades financieras deben hacer hincapié en el riesgo de pérdida total o parcial, la volatilidad de los precios, las limitaciones de negociación, entre otros. Incluso, señala la autora, que se debe insistir en los posibles desequilibrios prestacionales entre la entidad financiera y el cliente. Alvear Lara, G., «La permuta financiera de tipos de interés (SWAP) como contrato: problemas de información», Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2022, pp. 226-228. *(I. N. V. B.)*

7. Productos financieros complejos: acción de nulidad por error vicio del consentimiento.– Legitimación activa de Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales de Banca y Bolsa (AUGE).– De acuerdo con el artículo 52.2 de la Directiva 2004/39, del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril, relativa a los mercados de instrumentos financieros, las asociaciones de consumidores y usuarios se encuentran legitimadas para ejercitar, en representación de sus miembros, acciones en relación con inversiones financieras, con independencia de la capacidad económica del inversor, el valor invertido y el tipo de producto financiero (STJUE, de 16 de enero de 2025, asunto C-346/23).

Información que debe facilitar el banco a clientes no profesionales en la contratación de productos financieros complejos de acuerdo con la normativa pre-MiFID y MiFID, y consecuencias de su incumplimiento.– En aplicación de ambas normativas, es exigible a la entidad que ofrece servicios de inversión unos especiales deberes de información precontractual en cuanto que deben prestar la información necesaria para que los clientes puedan conocer la naturaleza del producto y los riesgos que entrañaba. El incumplimiento de los deberes de información no implica necesariamente la apreciación del error en la contratación del producto financiero, pero incide en tal valoración (entre otras, STS 840/2013, de 20 de enero de 2014).

Apreciación de la suficiencia de la información suministrada por la entidad bancaria en productos financieros complejos.–Esta valoración debe tomar en consideración tanto la información facilitada, como el perfil de inversor cualificado del cliente y las circunstancias de la inversión. Por ello, no concurrirá error en el consentimiento cuando la información ofrecida, atendiendo a la formación y experiencia profesional del cliente, es idónea para disipar cualquier error en la contratación.

El carácter desfavorable de la inversión no determina la existencia de un error invalidante.–Equiparar la inversión con pérdidas a una inversión inadecuada no es correcto, porque supone transformar la obligación de asesoramiento, que es una obligación de medios, en una obligación de resultado (SSTS 558/2019, de 23 de octubre, 356/2023, de 8 de marzo, y 452/2024,

de 3 de abril). [**STS 622/2025, de 23 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1928);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

HECHOS.–Entre enero de 2006 y febrero de 2008, un matrimonio socio de AUGE, contrató diversas inversiones en productos financieros complejos. Algunas de estas inversiones fueron financiadas mediante créditos concedidos por el propio banco. Posteriormente, determinados productos fueron sustituidos por otros mediante contratos de permuta. La cuantía invertida superó los 3,8 millones de euros, y acumulaba notables pérdidas. Unos contratos fueron celebrados antes de la entrada en vigor de la normativa MiFID y otros posteriormente. Los inversores solicitaron la declaración de nulidad por error vicio en el consentimiento de los diferentes contratos con fundamento en que el banco había incumplido sus deberes legales de información y asesoramiento, impidiéndoles comprender adecuadamente la naturaleza y los riesgos de los productos adquiridos. La contratación se había realizado a través de uno de los consortes, quien se relacionaba con los empleados del banco, tenía la condición de empresario junto a su esposa, poseía estudios en Derecho y en Dirección y Administración Internacional de Empresas; y habían realizado numerosas operaciones complejas por un volumen total superior a 60 millones de euros. En el test de idoneidad afirmó conocer los mercados de valores, los instrumentos financieros y los riesgos asociados, y que la finalidad de la inversión era «la búsqueda de la máxima rentabilidad posible, con independencia de que el riesgo se incremente significativamente y sea muy alto». La demanda fue desestimada en primera instancia, dado el perfil de inversor experto de la parte actora y la información que se le suministró por la entidad bancaria. La Audiencia apreció falta de legitimación activa de AUGE para defender judicialmente los intereses individuales de sus asociados en un litigio relativo a productos financieros complejos y de elevada cuantía. El Tribunal Supremo estimó la legitimación activa discutida, no así el recurso de casación interpuesto por AUGE.

NOTA.–Con la sentencia extractada, a raíz de la STJUE, de 16 de enero de 2025 (asunto C-346/23), el Tribunal Supremo acordó modificar la jurisprudencia contenida en las SSTS 656/2018, de 21 de noviembre, y 691/21, de 11 de octubre, que negaba la legitimación activa a AUGE para defender intereses individuales de consumidores en relación con productos financieros especulativos y de alto valor económico. *(F. S. N.)*

8. Necesidad de causa en los negocios constitutivos de servidumbre de paso. Distinción entre la constitución de servidumbre onerosa y gratuita (*ad solemnitatem*).–El Tribunal Supremo analiza el requisito esencial de la causa en los pactos o negocios jurídicos dirigidos a la constitución de una servidumbre voluntaria de paso (puerta de acceso y escalera) (art. 1274 CC). Respecto de la constitución de una servidumbre a título oneroso, establece que siempre debe mediar una recíproca contraprestación, que debe ser probada en juicio. Y, respecto de la constitución de servidumbre a título gratuito, señala que es necesario que el acuerdo se realice mediante escritura pública, en apli-

cación del artículo 633 CC. [**STS 990/2025, de 23 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2934);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.]

HECHOS.–V. y D. interpusieron demanda de juicio ordinario para que se declare la existencia de un derecho real de servidumbre de paso de la puerta de acceso y escalera ubicados en el inmueble de propiedad de sus vecinos P. y M. Los demandantes V. y D. alegaron la existencia de un acuerdo verbal e histórico alcanzado con los anteriores propietarios del predio colindante, ya que dicho pacto se había constituido un título perfectamente válido para el nacimiento de la servidumbre. Los demandados P. y M. se opusieron a la demanda aduciendo la nulidad de tal pacto verbal, al tratarse de un acto de mera tolerancia o liberalidad gratuita que carecía de la forma legalmente imperativa al no haberse otorgado escritura pública.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Paterna estima íntegramente la demanda, declarando la existencia del derecho real de servidumbre de paso.

La Audiencia Provincial de Valencia confirma la sentencia de instancia.

El Tribunal Supremo casa la sentencia de segunda instancia. *(I. N. V. B.)*

9. Cesión ilegal de trabajadores. Efectos de la sentencia dictada por la jurisdicción social en el posterior proceso civil. Acción de regreso entre responsables solidarios.–La declaración de cesión ilegal de mano de obra realizada por la jurisdicción social produce efectos vinculantes en el posterior proceso civil respecto de los hechos y calificaciones jurídicas que constituyen presupuesto necesario de aquella resolución. Cuando un contrato de prestación de servicios encubre una cesión ilegal de trabajadores, su interpretación debe realizarse de forma sistemática, atendiendo al conjunto de sus cláusulas y a la verdadera finalidad perseguida por las partes. No obstante, la nulidad derivada de la cesión ilegal no excluye, por sí sola, el ejercicio de acciones de regreso entre los sujetos que han sido condenados solidariamente frente a terceros, debiendo determinarse la distribución interna de la responsabilidad conforme a las circunstancias del caso. En el presente supuesto, el Tribunal Supremo considera que la empresa cedente debe reintegrar a la cesionaria las cantidades abonadas por diferencias salariales derivadas de la cesión ilegal, pero no aquellas satisfechas como consecuencia de los despidos posteriormente imputados en exclusiva a la empresa cesionaria. [**STS 949/2025, de 17 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2889);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–Mercedes-Benz España, S. A. U. (MBE) y Servimax Servicios Generales, S. L. (posteriormente absorbida por ESC Servicios Generales, S. L.) suscribieron en 2013 un contrato para la prestación de servicios relacionados con la prevención y extinción de incendios en las instalaciones de la primera. Diversos trabajadores adscritos a dicho servicio interpusieron demanda ante la jurisdicción social solicitando que se declarase la existencia de una cesión ilegal de mano de obra. Tras ser desestimada inicialmente la pretensión, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declaró la existencia de una cesión ilegal y reconoció a

los trabajadores el derecho a integrarse en la plantilla de MBE con las correspondientes diferencias salariales. Posteriormente se promovieron diversos procedimientos por despido, que concluyeron atribuyendo exclusivamente a MBE la responsabilidad derivada de la extinción de los contratos de trabajo. Como consecuencia de tales resoluciones, MBE abonó un total de 724.937,23 euros por diferencias salariales, indemnizaciones por despido y salarios de tramitación. Con base en una cláusula contractual por la que la contratista asumía la responsabilidad por las reclamaciones que pudieran dirigirse contra MBE derivadas de la prestación del servicio, esta última interpuso demanda reclamando el reembolso de las cantidades satisfechas.

El Juzgado de Primera Instancia estimó sustancialmente la demanda y condenó a ESC al pago íntegro de la suma reclamada.

La Audiencia Provincial revocó la sentencia al considerar que el contrato encubría una cesión ilegal de trabajadores y que no podían derivarse efectos indemnizatorios de una relación contractual afectada por dicha ilicitud.

Interpuestos recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por MBE, el Tribunal Supremo desestima el primero y estima parcialmente el segundo, declarando el derecho de la demandante a repetir frente a ESC las cantidades satisfechas por diferencias salariales derivadas de la cesión ilegal, pero no las abonadas por indemnizaciones por despido y salarios de tramitación, cuya responsabilidad fue atribuida exclusivamente a MBE por las resoluciones dictadas en la jurisdicción social. *(J. M.ª M. F.)*

10. Resolución de contrato de préstamo hipotecario por incumplimiento de los prestatarios.–La nulidad por abusivas de las cláusulas de vencimiento anticipado, intereses de demora, comisión de apertura, comisión por reclamación de posiciones deudoras e imputación de gastos al prestatario no impide el ejercicio de la acción de resolución del contrato de préstamo hipotecario por incumplimiento grave de los prestatarios al amparo del artículo 1124 CC. La resolución contractual constituye una facultad legal distinta e independiente del vencimiento anticipado pactado, por lo que la nulidad de esta cláusula no excluye que pueda apreciarse un incumplimiento esencial, intencional y persistente de la obligación principal de devolución del préstamo. En el presente caso, el Tribunal Supremo considera que el impago de más de dieciocho cuotas mensuales al tiempo de interponerse la demanda, unido a la persistencia posterior del incumplimiento, justifica la resolución del contrato. No obstante, la cuantía adeudada deberá recalcularse en ejecución de sentencia, descontando los importes correspondientes a las cláusulas declaradas nulas. [**STS 1175/2025, de 18 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3595);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–Ibercaja Banco interpuso demanda de juicio ordinario contra los prestatarios solicitando, al amparo del artículo 1124 CC, la resolución de un contrato de préstamo hipotecario suscrito en 2003, el vencimiento anticipado de la deuda, la condena al pago del saldo pendiente y la realización de la garantía hipotecaria. La entidad fundamentó su pretensión en el impago continuado de las

cuotas mensuales desde diciembre de 2015, existiendo al tiempo de la demanda más de dieciocho cuotas vencidas e impagadas. Subsidiariamente, interesó la condena al pago de las cuotas vencidas y la ejecución parcial de la garantía hipotecaria. La prestataria demandada se opuso alegando, entre otras cuestiones, la nulidad de diversas cláusulas del contrato y la inexistencia de un incumplimiento suficientemente grave para justificar la resolución.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda al apreciar un incumplimiento grave de la obligación principal de devolución del préstamo.

Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial revocó la resolución y desestimó la demanda al entender que la nulidad de diversas cláusulas contractuales impedía apreciar un incumplimiento sustancial mientras no se recalcularan las obligaciones de las partes.

Interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por la entidad bancaria, el Tribunal Supremo estima este último, casa la sentencia recurrida y confirma sustancialmente la resolución de primera instancia, con la única precisión de que en ejecución de sentencia deberán detraerse los importes derivados de las cláusulas declaradas nula. *(J. M.ª M. F.)*

11. Incumplimiento de contrato de compraventa y resolución (art. 1124 CC): restitución y trasmisión del riesgo por pérdida de la cosa.–El Tribunal Supremo, reiterando su consolidada doctrina, subraya que la resolución del negocio jurídico desencadena la ineficacia sobrevenida del vínculo con efectos retroactivos (*ex tunc*), lo que obliga a los contratantes a la devolución recíproca de las prestaciones entregadas, de suerte que se reponga a las partes a la situación jurídica previa a la celebración del contrato. En este sentido, enfatiza que la restitución de lo entregado posee una naturaleza estrictamente reintegradora, enderezada a evitar el mantenimiento de un desplazamiento patrimonial carente de causa tras la resolución, la cual no debe confundirse ni subsumirse de forma automática en la indemnización de daños y perjuicios, de carácter netamente resarcitorio. Asimismo, el Alto Tribunal señala que la pérdida de la cosa, cuando está en manos del vendedor, es un riesgo en cabeza de éste.

Indemnización de daños y perjuicios por resolución contractual y determinación del lucro cesante por venta de reemplazo.–El Tribunal Supremo dilucida sobre la viabilidad de reclamar, a título de lucro cesante, el margen de beneficio comercial (consistente en la diferencia entre el precio de venta convenido y el coste de adquisición del fabricante) o el de la venta de reemplazo (consistente en la diferencia entre el precio pactado y el menor precio que el vendedor se ve forzado a vender a un tercero), cuando el vendedor opta por la resolución contractual y mantiene en su poder el objeto de la compraventa. En primer lugar, el Alto Tribunal establece como criterio el de la venta de reemplazo para el lucro cesante. No obstante, la prestación debe pertenecer a un mercado amplio (lo cual es dudoso en el mercado del lujo del caso en cuestión) y, además, este mercado debe estar a la baja. En segundo lugar, declara que no resulta admisible reconocer el lucro cesante mediante el parámetro de beneficio comercial, puesto que, al recuperar el vendedor el objeto del contrato —reintegrado a su esfera de libre disposición mercantil—, la atribución de tal margen comercial supondría proporcionarle un doble e injustificado provecho. En efecto, se permitiría al vendedor retener el

valor de realización de la mercancía y, al propio tiempo, percibir la ganancia teórica de un negocio que él mismo resolvió, lo que derivaría en un enriquecimiento injusto e infringiría el principio resarcitorio. Finalmente, en tercer lugar, el Tribunal establece que el lucro cesante debe probarse de manera cierta, y no hipotética, lo que no ocurre cuando el vendedor mantiene en su poder la cosa y no la ha transferido a un tercero: caso en el que podría tener una doble plusvalía de la realización de la prestación. [**STS 986/2025, de 19 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2917);** ha lugar en parte.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–La entidad mercantil S. adquirió a la sociedad J., dedicada al comercio de joyería, un reloj de alta gama, por un precio cerrado de 258.000 euros. Como adelanto del precio, la compradora S. abonó dos sumas que ascendieron, en conjunto, a la cantidad de 84.000 euros, estipulándose en el contrato escrito una fecha límite para el abono precio restante, momento en el cual se procedería a la entrega del bien. Transcurrido el plazo pactado, sin que S. pagara el saldo pendiente, y tras múltiples requerimientos desatendidos, J. remitió un burofax concediendo un último término de diez días, bajo advertencia expresa de resolución y venta del reloj a tercero. Ante el insistente incumplimiento, J. declaró la resolución de la relación contractual. Con posterioridad a dicha resolución, el reloj fue sustraído del local de J., como consecuencia de un robo con fuerza.

La compradora interpuso demanda de juicio ordinario contra la vendedora J., solicitando la restitución del precio pagado (84.000 euros), más los intereses legales. La demandada J. se opuso a la reclamación y formuló reconvención, mediante la cual alegó la correcta resolución del contrato y la indemnización de los daños, consistentes en 3.509,72 euros por daño emergente (derivado de gastos bancarios de devolución) y en 108.037 euros por el lucro cesante, importe equivalente al beneficio comercial frustrado tras restar al precio pactado el coste de adquisición del reloj al fabricante.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Salamanca estimó íntegramente la demanda principal, condenando a J. a devolver los 84.000 euros abonados a cuenta con sus intereses y estimó, asimismo, la reconvención, condenando a S. a pagar a la joyería los importes reclamados tanto en concepto de daño emergente como de lucro cesante.

La Audiencia Provincial de Salamanca confirmó la resolución de primera instancia, al considerar que el lucro cesante venía debidamente acreditado por la pérdida de la ganancia comercial que J. esperaba obtener del negocio fallido.

El Tribunal Supremo casa en parte, únicamente para excluir la indemnización por lucro cesante.

NOTA.–Esta sentencia tiene un avance muy importante respecto a la determinación del lucro cesante, por el incumplimiento del comprador. No es muy amplia la jurisprudencia en materia de cálculo de daños bajo el criterio de la operación de reemplazo, sin embargo, sí se ha reconocido este criterio para determinar el lucro cesante como un daño real y cierto [entre otras, STS de 30 de enero de 1976 o STS 27 de octubre de 1992]. La novedad de esta sentencia, en mi opinión, estriba en introducir dos requisitos importantes:

el primero consiste en que, para que este criterio sea aceptado, la prestación debe pertenecer a un mercado amplio y suficiente y que, además, se pruebe que este mercado está a la baja. *El segundo requisito* consiste en que la prestación no puede estar en manos del acreedor, vendedor, puesto que se corre el riesgo de que éste pueda realizar su valor dos veces y obtener una sobrecompensación daño. Respecto del primer requisito, considero que la jurisprudencia estadounidense puede ayudar a desarrollar, ampliamente, la validación del criterio de venta de reemplazo, a partir de su prolífera casuística, la cual fue proyectada al Derecho español en el siguiente trabajo: VARGAS BRAND, I. N., *Interés en el cumplimiento del contrato y operación de reemplazo. (La influencia del modelo angloamericano)*, BOE, Madrid, 2023, pp. 140-157 (Derecho estadounidense) y pp. 327-340 (Derecho español). *(I. N. V. B.)*

12. Prueba del lucro cesante en el caso de trabajadores autónomos.–El Tribunal Supremo determina que, si bien el principio de indemnidad exige la reparación del lucro cesante también cuando la víctima trabaja por cuenta propia, es al perjudicado a quien corresponde acreditar el daño efectivamente sufrido. En este punto, nuestro Alto Tribunal se reafirma en que las certificaciones gremiales no son bastante ni vinculan al juez a la hora de apreciar el daño sufrido. No obstante, en ausencia de prueba concreta reconoce la posibilidad de acudir al salario mínimo –interprofesional o del concreto sector profesional, si existe convenio colectivo– como base de cálculo para el lucro cesante. [**STS 1121/2025, de 15 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3557);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–A, taxista autónomo, colisionó con otro vehículo mientras circulaba en un turismo distinto a su taxi. Dado que el accidente fue responsabilidad del otro conductor, A se dirigió contra la aseguradora B para reclamar la indemnización tanto de los daños corporales sufridos como del lucro cesante, resultado de no poder ejercer su profesión. Para el cálculo del lucro cesante se aportó un certificado emitido por la asociación local de taxistas. B aceptó el pago de la parte correspondiente a las lesiones, pero denegó la partida correspondiente al lucro cesante, por no considerar acreditados sus presupuestos. A interpuso demanda contra B reclamando la reparación total del daño.

El Juzgado de Primera Instancia, primero, y la Audiencia Provincial, después, estimaron parcialmente las pretensiones de A en cuanto a los daños corporales, pero coincidieron en denegar la indemnización del lucro cesante, argumentando que: (i) el taxi no había sufrido daños y había seguido siendo explotado por un tercero, (ii) la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se produjo revelaba un aumento de ingresos, en lugar de su disminución, y (iii) las certificaciones gremiales no son suficientes para la determinación del daño efectivamente sufrido.

Llegado el asunto ante el Tribunal Supremo, este estimó el recurso de casación interpuesto por A, si bien no calcula el daño en función de la recaudación media acreditada por el gremio de taxistas, sino en función del salario mínimo reconocido en el VIII Con-

venio colectivo nacional para el sector de auto-taxis, previsto para taxistas por cuenta ajena.

NOTA.–Sobre el valor de las certificaciones gremiales, *vid.* STS núm. 637/2018, de 19 de noviembre (ECLI: ES: TS:2018:3904). Sobre la carga de la prueba del lucro cesante, *vid.* SSTS núm. 274/2008, de 21 de abril (ECLI: ES: TS:2008:4757), 289/2009, de 5 de mayo (ECLI: ES: TS:2009:2386), 569/2013, de 8 de octubre (ECLI: ES: TS:2013:4938), y 801/2025, de 20 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2220), entre otras. *(C. C. S.)*

13. Inalterabilidad del negocio jurídico que da origen a la cesión de crédito y deber de información de su contenido por parte del cesionario.–El Tribunal Supremo señala que la cesión no modifica en modo alguno el contenido del negocio jurídico que da origen al crédito cedido –pues, no debe confundirse una cesión de contrato con la cesión de crédito–. La cesión de crédito se limita a un cambio en la titularidad del derecho de cobro. Por ello, el Alto Tribunal establece que, el cesionario tiene un deber de diligencia de informarse adecuadamente sobre las características del contenido del negocio jurídico que dio origen crédito, en cuya titularidad se subroga, asumiendo las vicisitudes del sinalagma, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 1529 CC, pueda exigir responsabilidad al cedente de buena fe por la existencia y legitimidad de la deuda al tiempo de la transmisión, o por el incumplimiento de su deber accesorio de colaboración.

El consentimiento del deudor en la cesión de créditos y su relevancia en el régimen de obligaciones.–El Tribunal Supremo puntualiza que, si bien la cesión se perfecciona y produce plenos efectos por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario sin necesidad del consentimiento del deudor cedido (arts. 1526 y 1527 CC), tal circunstancia no supone que el consentimiento del deudor cedido sea irrelevante en el ordenamiento. Al contrario, la aceptación del deudor tiene relevancia en el régimen de la compensación de deudas (art. 1198 CC), en la confirmación de un negocio anulable, en un acto de reconocimiento de deuda que interrumpe la prescripción (art. 1973 CC) o en la posterior alegación de excepciones que ya eran conocidas y frente a las cuales hubo silencio en la aceptación. [**STS 1123/2025, de 15 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3586);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

HECHOS.–La mercantil B. cedió a la entidad G. varios créditos frente a su cliente T., en virtud de un contrato de suministro. En el negocio jurídico subyacente no constaba con claridad el plazo para el pago, pero, se deducía vinculado a la entrega efectiva de las mercancías. Ante la reclamación de cobro formulada por el acreedor cesionario G, la deudora cedida T. se rehusó el pago, debido a que la cedente B. no había cumplido con la entrega de las mercancías, objeto del negocio jurídico que daba lugar al crédito cedido.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alcobendas estimó la demanda de G al apreciar la existencia de aceptación de la cesión por parte del deudor cedido.

La Audiencia Provincial de Madrid confirmó la sentencia recurrida.

El Tribunal Supremo casó la resolución de apelación y desestimó íntegramente la demanda, declarando que la falta de entrega de las mercancías faculta a la deudora para oponer la excepción de contrato no cumplido frente a la cesionaria. *(I. N. V. B.)*

14. Comisión de apertura. Transparencia y abusividad.–La comisión de apertura constituye una comisión única destinada a retribuir los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario y demás actuaciones inherentes a su concesión. Su validez debe examinarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso, verificando si el consumidor pudo conocer de forma clara la naturaleza de la comisión y sus consecuencias económicas, si existe duplicidad con otros conceptos retributivos y si su importe resulta proporcionado. En el supuesto enjuiciado, la cláusula identificaba expresamente la comisión de apertura, su importe, forma de cálculo y momento de devengo, figuraba destacada dentro de la escritura y era coincidente con las condiciones recogidas en la oferta vinculante. Además, no existía solapamiento con otras comisiones y el importe pactado, equivalente al 1 % del capital prestado, se encontraba dentro de los parámetros habituales del mercado. En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que la cláusula supera el control de transparencia y no presenta carácter abusivo.

Efectos de la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos.–Declarada la nulidad de la cláusula que atribuye al prestatario la totalidad de los gastos derivados de la constitución del préstamo hipotecario, la restitución de las cantidades abonadas debe realizarse conforme a la distribución establecida por la jurisprudencia para los préstamos celebrados con anterioridad a la Ley 5/2019. En aplicación de dicha doctrina, los gastos notariales correspondientes a la escritura de constitución deben ser soportados por mitad entre prestamista y prestatario, los registrales corresponden íntegramente al prestamista y los gastos de gestoría deben ser asumidos en su totalidad por la entidad financiera. Por ello, procede modificar parcialmente la sentencia recurrida para condenar al banco a reintegrar íntegramente los gastos de gestoría satisfechos por la prestataria. [**STS 965/2025, de 17 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2619);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

HECHOS.–Mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre de 2004, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, posteriormente integrada en Banco Sabadell, concedió a Marisa y a otro prestatario un préstamo hipotecario por importe de 240.000 euros. El contrato contenía, entre otras, una cláusula de comisión de apertura equivalente al 1 % del capital prestado, una cláusula que imponía al prestatario la totalidad de los gastos derivados de la formalización del préstamo y una cláusula de intereses de demora del 25 %. En aplicación de dichas estipulaciones, la prestataria abonó 2.400 euros en concepto de comisión de apertura y diversas cantidades por gastos notariales, registrales y de gestoría. La prestataria interpuso demanda solicitando la nulidad de las cláusulas de gastos, comisión de apertura e intereses de demora, así como la restitución de las cantidades satisfechas en su aplicación.

El Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad de las cláusulas de gastos e intereses de demora y condenó a la entidad financiera a reintegrar el 50 % de los gastos notariales, el 100 % de los

registrales y el 50 % de los de gestoría, pero rechazó la nulidad de la comisión de apertura.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la resolución recurrida.

Interpuesto recurso de casación por la prestataria, el Tribunal Supremo lo estima parcialmente. *(J. M.ª M. F.)*

15. Cláusula suelo. Acción colectiva de cesación y de restitución de cantidades ejercitadas por una asociación de consumidores contra una pluralidad de entidades bancarias.–La acción colectiva de cesación puede utilizarse para controlar la transparencia de cláusulas suelo incorporadas a contratos de préstamo hipotecario por una pluralidad de entidades financieras cuando dichas cláusulas sean idénticas o sustancialmente similares. A la luz de la STJUE de 4 de julio de 2024 (asunto C-450/22), el control de transparencia en este tipo de acciones debe realizarse atendiendo a la percepción del consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, tomando en consideración las prácticas contractuales y precontractuales estandarizadas de cada entidad, sin que deban tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada prestatario. Asimismo, la acción colectiva puede acumular una pretensión restitutoria cuando la identificación de los consumidores perjudicados y la determinación de las cantidades a devolver puedan realizarse en ejecución de sentencia. En el presente caso, el Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos por diversas entidades financieras y confirma en lo sustancial la sentencia de la Audiencia Provincial, que declaró la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas suelo utilizadas por numerosas entidades bancarias y condenó a la restitución de las cantidades indebidamente percibidas. [**STS 943/2025 (Pleno), de 16 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2620);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.]

HECHOS.–ADICAE interpuso en 2010 una acción colectiva contra diversas entidades financieras ejercitando una acción de cesación dirigida a obtener la declaración de nulidad por abusivas de las cláusulas suelo incorporadas a contratos de préstamo hipotecario a interés variable. A dicha acción acumuló una pretensión de restitución de las cantidades indebidamente abonadas por los consumidores en aplicación de tales cláusulas. La demanda fue ampliada sucesivamente hasta dirigirse contra más de un centenar de entidades financieras que operaban en España, compareciendo además centenares de consumidores en apoyo de las pretensiones ejercitadas.

El Juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la demanda, declaró la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas suelo utilizadas por numerosas entidades bancarias, ordenó el cese de su utilización y condenó a la devolución de las cantidades percibidas desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013.

Interpuestos numerosos recursos de apelación, la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de ADICAE y amplió la restitución a la totalidad de las cantidades indebidamente percibidas.

Durante la tramitación del recurso de casación, el Tribunal Supremo planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que fue resuelta por la Sentencia de 4 de julio

de 2024 (asunto C-450/22), relativa al control de transparencia de cláusulas suelo en acciones colectivas.

A la vista de dicha resolución, diversas entidades financieras interpusieron recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación cuestionando, entre otros extremos, la procedencia del control colectivo de transparencia, la acumulación de acciones y la condena restitutoria. El Tribunal Supremo desestima los recursos y confirma sustancialmente la sentencia recurrida. *(J. M.ª M. F.)*

16. Cláusulas penales abusivas en arrendamientos financieros.–El Tribunal Supremo reitera su jurisprudencia en torno a la abusividad de cláusulas penales insertas en contratos de consumo, según la cual la (falta de) proporcionalidad que exige el artículo 85.6 TRLGDCU debe apreciarse en atención a los daños y perjuicios realmente sufridos por el profesional. La sentencia matiza que, en el caso de un contrato de *leasing*, ha de atenderse a la cantidad realmente financiada y no al precio de venta, además de tener en consideración otros factores, como la cantidad ya abonada o debida en concepto de cuotas vencidas o la existencia de depósitos en garantía para el caso de resolución. [**STS 626/2025, de 28 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1924);** ha lugar en parte.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–A y B celebraron un contrato de arrendamiento financiero con la entidad C para adquirir una embarcación de recreo, con una duración de doce años. Entre sus condiciones generales se estipulaba que, en caso de resolución del contrato, si los arrendatarios hubieran incumplido sus obligaciones, el arrendador se reservaba el derecho a percibir una cantidad equivalente al 40 % del precio de compra de la embarcación en concepto de cláusula penal. Transcurridos cuatro años, durante los cuales se produjeron algunos retrasos puntuales en el pago, A y B dejaron de abonar las cuotas; seis meses después, devolvieron la embarcación, que C procedió a revender por una tercera parte de su precio de venta original. C interpuso demanda contra A y B, reclamando el abono de las cuotas impagadas y de la cláusula penal pactada.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estimaron las pretensiones de C, argumentando que las embarcaciones de lujo son un bien de rápida depreciación y que la cláusula penal únicamente entraría en juego en caso de un incumplimiento grave y culpable de los arrendatarios, lo que justifica la penalidad pactada.

Contra la sentencia de apelación, A y B interpusieron recurso de casación, que el Tribunal Supremo estima. La pena se considera desproporcionada en atención al daño realmente sufrido por C, por lo que debe reputarse abusiva y tenerse por no puesta, sin perjuicio del pago de las cuotas atrasadas.

NOTA.–Sobre la desproporción de las cláusulas penales, *vid.* STS (Pleno) núm. 214/2014, de 15 de abril (ECLI: ES: TS:2014:2388), que abre la línea jurisprudencial según la cual la abusividad de una cláusula penal debe valorarse en función del daño efectivo. Dicha sentencia contiene un voto particular suscrito

por los Excmos. Sres. Magistrados D. José Ramón Ferrandiz Gabriel, D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, D. Francisco Javier Orduña Moreno y D. Sebastián Sastre Papiol, según el cual la abusividad debería valorarse, no desde la óptica del perjuicio que padece el profesional, sino en atención a la lesión económica y jurídica que se inflige al consumidor. *(C. C. S.)*

17. Responsabilidad por defectos constructivos: distinción entre daños permanentes y daños continuados, y cómputo del plazo de prescripción de la acción (art. 18 LOE).–El daño permanente o duradero es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad incluso de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En estos casos, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que lo supo el agraviado, como dispone el artículo 1968.2.º CC, es decir, desde que tuvo cabal conocimiento del daño y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de imprescriptibilidad de la acción hasta la total destrucción de la cosa, pues mientras no se repare el vicio, la fuente del daño, este continuará ocasionándose y agravando sus efectos. En cambio, en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta la producción del definitivo resultado, si bien matizando que esto es así cuando no es posible fraccionar en etapas o hechos diferenciados la serie proseguida (SSTS 28/2014, de 29 de enero, 544/2015 (Pleno), de 20 de octubre, 589/2015, de 14 de diciembre, 391/2022, de 10 de mayo, y 1264/2024, de 7 de octubre).

Calificación como daños permanentes de las filtraciones ocasionadas por incorrecta impermeabilización de los encuentros entre los muros perimetrales con los forjados.–Estos daños no pueden calificarse como daños continuados cuando se tiene inicialmente un cabal conocimiento del daño y se puede medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, sin que ocurra algo posterior que convierta el inicial análisis del daño en incierto. [**STS 1929/2025, de 28 de abril (ECLI: ES: TS:2025:1929);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–Un edificio de aparcamientos terminado en el año 2007, comenzó a sufrir filtraciones de agua en 2009 por razón de una inadecuada impermeabilización. En 2010, la entidad promotora requirió extrajudicialmente a la constructora para que procediera a la reparación de los defectos, pero no fue hasta el año 2016 cuando volvió a requerir la reparación de los daños. El Tribunal Supremo acogió el recurso interpuesto por la constructora que había sido condenada por apreciarse el carácter continuado de los daños.

NOTA.–La distinción entre los daños permanentes y los daños continuados es muy relevante en materia de inicio del cómputo de los plazos de prescripción, particularmente si son breves, como el bienal previsto en el artículo 18 LOE. La aplicación de la doctrina de los daños continuados a los producidos por defectos constructivos ha dividido a los autores. Un grupo sostiene que el plazo prescriptivo se computará desde que empiecen a manifestarse o produ-

cirse los daños, aunque no pueda determinarse su alcance. Para el Tribunal Supremo la clave para negar el carácter continuado de un daño constructivo parece estar en el conocimiento por el actor de su entidad y causas. Además de la sentencia extractada que alude a la idea de medir la trascendencia del daño mediante un pronóstico razonable, esta pauta se aprecia en SSTS 624/2014, de 31 de octubre, sobre la caída inicial de cientos de losetas de una fachada lo que suponía en palabras de la sentencia que desde ese momento el daño ya estaba evidenciado; y 602/2021, de 14 de septiembre, que atendió a que no sería hasta la elaboración de un informe pericial, después de haber observado la evolución de las grietas mediante la colocación de testigos, cuando el demandante adquirió conocimiento integral de la entidad y trascendencia de los daños. Entiendo que el daño será continuado cuando aún evoluciona de manera que la actuación del perjudicado no conseguirá el pleno resarcimiento, dado que la reparación de lo manifestado inicialmente no hará desaparecer la patología que subyace y prosigue en sus efectos. Para más referencias sobre esta cuestión, Santana Navarro, F. (2018), *La responsabilidad en la Ley de Ordenación de la Edificación,* Madrid, pp. 159-162). *(F. S. N.)*

18. Responsabilidad y seguro. LOE. Responsabilidad de las aseguradoras de arquitecto y aparejador. Carácter autónomo de la acción directa prevista en el artículo 76 LCS, ejercitada por la Comunidad de propietarios frente a las aseguradoras. No cualquier pago hecho por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados supone el cumplimiento de su obligación de indemnizar al perjudicado.–La acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado y se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado, solo merece la consideración de cumplimiento por la aseguradora de la obligación de indemnizar al perjudicado el pago que sirva para reparar el daño sufrido pero no el que no ha servido para realizar tal reparación. Al ser la Comunidad de propietarios demandante completamente ajena al encargo que las aseguradoras demandadas hicieron a una constructora para que realizara obras de reparación, que no sirvieron para arreglar los defectos constructivos ocasionados por los asegurados, la contratación de tales obras quedó dentro del ámbito de actuación exclusiva de las aseguradoras demandadas, sin que la comunidad de propietarios tuviera intervención alguna. Por tanto, si las aseguradoras encargaron unas obras que no servían para reparar el daño causado por sus asegurados, no pueden oponer frente a la acción directa ejercitada por el perjudicado el pago hecho para satisfacer el precio de tales obras (SSTS 484/2018, de 11 de septiembre, y 321/2019, de 5 de junio). [**STS 1050/2025, de 1 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3332);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

HECHOS.–Una Comunidad de propietarios ejerció la acción directa del artículo 76 LCS contra las aseguradoras de los agentes de la edificación, concretamente, del aparejador y del arquitecto, en

la que solicitaba una indemnización por defectos en la edificación de 880.932,86 euros y sus intereses.

Quedó probado que la responsabilidad civil de los agentes de la edificación se concretaba en la realización de las obras que repararan los defectos constructivos, y las obras realizadas por la empresa contratada por sus aseguradoras, por cuenta de sus asegurados que habían sido condenados, no repararon esos defectos.

El juzgado condenó a una de la aseguradora a 234.698,29 euros y a la otra demandada a 120.000 euros, más los intereses previstos en el artículo 20 LCS desde las reclamaciones extrajudiciales. La audiencia estimó en parte el recurso de apelación de las dos aseguradoras demandadas y redujo las cantidades a que habían sido condenadas en 57.148,96 y 35.249,95 euros, respectivamente, al detraer las cantidades que estas aseguradoras habían ya pagado a la constructora contratada para las obras de reparación de los defectos que no resultaron satisfactorias. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación de la actora, no dio lugar al de las demandadas, y confirmó la sentencia de primera instancia. *(A. P. R.)*

19. Responsabilidad civil extracontractual. Daños causados por la inhalación de asbesto. Pasivos domésticos y ambientales.–La responsabilidad civil por los daños causados por la inhalación de amianto puede alcanzar no solo a los trabajadores expuestos directamente al mineral, sino también a los denominados pasivos domésticos y ambientales cuando se acredita que las enfermedades padecidas guardan relación causal con la actividad industrial desarrollada por la empresa. En materia de cuantificación del daño, la utilización del baremo de tráfico tiene carácter orientador, por lo que deben aplicarse las reglas y cuantías vigentes en el momento de producción del daño, sin que proceda acudir a baremos posteriores por resultar más favorables. Asimismo, son compatibles las acciones ejercitadas *iure hereditatis* y las ejercitadas *iure proprio* por los perjudicados, al responder a daños distintos. En el presente caso, el Tribunal Supremo confirma sustancialmente la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados por la exposición doméstica y ambiental al asbesto, si bien estima parcialmente el recurso de casación para corregir determinados criterios indemnizatorios aplicados por la Audiencia Provincial. [**STS 951/2025 (Pleno), de 17 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2866);** ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.–Un conjunto de afectados por enfermedades relacionadas con el amianto y familiares de personas fallecidas interpuso demanda contra Uralita, S. A. –actualmente Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S. A. (COEMAC)– reclamando una indemnización superior a cinco millones de euros por los daños derivados de la inhalación de fibras de asbesto procedentes de la fábrica de fibrocemento que la demandada explotaba en Cerdanyola del Vallès. Entre los demandantes figuraban tanto personas que habían convivido con trabajadores de la factoría y resultaron expuestas al amianto a través de la ropa de trabajo transportada al domicilio (pasivos domésticos), como vecinos de la zona que alegaban haber inhalado fibras procedentes de las emisiones y residuos generados

por la actividad industrial (pasivos ambientales). Algunos ejercitaban acciones propias por las enfermedades padecidas, otros acciones hereditarias por el fallecimiento de familiares y otros acumulaban ambas pretensiones.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda al considerar acreditada la relación causal entre la actividad desarrollada por la demandada y las enfermedades o fallecimientos objeto de reclamación, condenando a la empresa al pago de diversas indemnizaciones.

Recurrida la resolución por ambas partes, la Audiencia Provincial modificó parcialmente las cuantías reconocidas, manteniendo la declaración de responsabilidad de la demandada.

Frente a dicha sentencia, COEMAC interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Admitidos únicamente varios motivos de este último relativos a la determinación de las indemnizaciones, a la compatibilidad entre las acciones ejercitadas *iure hereditatis* e *iure proprio*, al tratamiento indemnizatorio de algunos demandantes fallecidos durante la tramitación del procedimiento y a la procedencia de los intereses, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, modifica determinados pronunciamientos indemnizatorios y mantiene en lo esencial la condena impuesta a la demandada por los daños causados por la exposición doméstica y ambiental al amianto. *(J. M.ª M. F.)*

20. Responsabilidad civil y seguro. Indemnización de daños y perjuicios por las lesiones y secuelas sufridas por una paciente ingresada en un Centro terapéutico que se arrojó al vacío desde una habitación del referido Centro. Ejercicio de la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración Sanitaria prevista en el artículo 76 LCS. Responsabilidad al margen de la *lex artis* médica. Inexistencia de una normativa específica de adopción de medidas de seguridad pasiva.–El no existir una normativa administrativa que impusiera en los Centros terapéuticos de la Comunidad Autónoma donde ocurrieron los hechos medidas de seguridad pasiva en las ventanas, no exime de responsabilidad a la Administración sanitaria cuando había ingresado a una paciente que presentaba indicios claros y manifiestos de que podía precipitarse por la ventana.

Relación de causalidad entre la omisión de las medidas de seguridad y el daño sufrido por la paciente.–La existencia de relación de causalidad entre la actuación de la Administración sanitaria y el daño sufrido por la paciente al precipitarse por la ventana, que carecía de medidas de seguridad pasiva, es muy razonable, por lo que puede establecerse una relación de causalidad jurídica entre la omisión de esas medidas de seguridad y el daño sufrido por la actora, a la vista de los antecedentes próximos de la paciente y los síntomas que manifestaba.

Riesgo previsible y evitable.–En los días y horas inmediatamente anteriores al siniestro se habían producido varios intentos de autolisis, uno de ellos en el propio Centro terapéutico donde ocurrieron los hechos, mediante un intento de arrojarse por una ventana, que fue evitado por la intervención de un facultativo. Tales antecedentes evidencian el claro riesgo de que la paciente reiterara dicha conducta. Con los antecedentes próximos de la paciente (de los días y horas anteriores al siniestro), que mostraban intentos

de autolisis, existía un riesgo de que pudiera volver a intentarlo. Aunque el ingreso de la paciente fuese en un Centro terapéutico, la Administración sanitaria debió adoptar las medidas preventivas necesarias, alojando a la paciente en una habitación dotada de medidas de seguridad pasiva en las ventanas, ya fuera dentro del propio Centro, si existían habitaciones con tales condiciones, o mediante su traslado a otro centro sanitario que dispusiera de ellas. Así se había actuado, además, pocas semanas antes, cuando, tras un intento de arrojarse por una ventana, la paciente fue derivada a un hospital. [**STS 1176/2025, de 18 de julio (ECLI: ES: TS: 2025:3596);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–Valle, nacida en 1993 y diagnosticada desde la infancia de un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad, era paciente del Servicio de Salud Mental del Principado de Asturias. Durante los meses de junio y julio de 2014 protagonizó varios ingresos psiquiátricos motivados por un agravamiento de su estado clínico y por reiteradas manifestaciones e intentos autolíticos. Entre ellos destaca un intento de arrojarse por una ventana el 26 de junio de 2014, que fue evitado por un facultativo y motivó su ingreso en el Hospital Universitario Central de Asturias (HUCA).

Tras recibir el alta hospitalaria, reingresó el 2 de julio en el Centro Terapéutico San Lázaro y volvió a ingresar en dicho Centro el 14 de julio. Esa misma noche, después de recibir la medicación prescrita y retirarse a su habitación, se arrojó por la ventana, que carecía de medidas de seguridad pasiva, sufriendo gravísimas lesiones y secuelas.

La paciente ejercitó la acción directa del artículo 76 LCS contra la aseguradora de la Administración sanitaria, reclamando una indemnización de 1.046.723 euros por considerar que el Centro incumplió su deber de vigilancia y de adopción de las medidas de seguridad que exigía el evidente riesgo autolítico que presentaba.

Quedó acreditado que, en el momento de los hechos, no existía en el Principado de Asturias ningún protocolo o norma que obligara a instalar medidas de seguridad pasiva en las ventanas de los Centros terapéuticos, pues, con carácter general, tales medidas se desaconsejaban para preservar un entorno lo más normalizado posible. Consta, además, que con posterioridad al accidente el Centro instaló topes en algunas de las ventanas.

El Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó a la aseguradora al pago de 742.458,52 euros, más los intereses del artículo 20 LCS. La Audiencia estimó parcialmente el recurso de apelación de la actora, al modificar únicamente el momento inicial del devengo de dichos intereses. El Tribunal Supremo mantuvo el criterio de la segunda instancia. *(I. D.–L. S.)*

21. Responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores. Fundamento. Presunción *iuris tantum* de que los padres han infringido sus deberes de vigilancia y educación sobre sus hijos menores bajo su potestad.–El daño materialmente causado por los hijos activa la presunción *iuris tantum* de que los padres han infringido los deberes que les incumben y de esta forma han contri-

buido a causar el daño. Así resulta de la interpretación conjunta del segundo y del último párrafo del artículo 1903. II CC, que regula la responsabilidad por hecho ajeno. Con arreglo al primero, «Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda». El último párrafo del artículo 1903 CC termina diciendo que «La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

La responsabilidad directa y por culpa presunta de los padres se sustenta en que los hijos menores no emancipados están bajo su potestad. A los padres les corresponde, como consecuencia de la patria potestad, tener a los hijos en su compañía, educarlos y proporcionarles una educación integral (art. 154 CC).

Carácter excepcional de la exoneración de responsabilidad de los padres por los daños generados por sus hijos menores.–La jurisprudencia, con la finalidad de garantizar la indemnidad de las víctimas, solo ha admitido de manera excepcional la exoneración de los padres mediante la prueba de la propia diligencia.

Concurrencia de responsabilidades: Si el menor tiene edad y capacidad volitiva/intelectual suficiente para comprender sus actos, los tribunales pueden declarar la responsabilidad solidaria del propio menor junto a la de sus padres.–La jurisprudencia no ha excluido que, acreditada la negligencia del menor, se declare también su responsabilidad junto con la de los padres cuando por su edad y capacidad tanto volitiva como intelectual puede comprender la trascendencia de sus actos y los posibles riesgos y resultados de los mismos (STS 205/2002, de 8 de marzo, sobre daños causados al jugar con un balón en lugar inapropiado por un menor de diecisiete años, siete meses y veintidós días de edad). Ello resulta coherente con la creciente libertad personal que en la realidad social se reconoce a los menores, especialmente a partir de cierta edad, así como con el equilibrio entre su protección y el ejercicio progresivo de su autonomía, según sus capacidades y circunstancias, como muestran la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del Menor y los Tratados Internacionales de los que España es parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas. De ahí que, por ejemplo, el propio legislador, para los supuestos en que la conducta del menor de más de catorce años esté tipificada como delito (por tanto, con culpa), haya previsto expresamente que además del propio menor (en muchas ocasiones insolvente), respondan con él solidariamente otras personas (sus padres, tutores, acogedores, guardadores legales o guardadores de hecho, por este orden), sin bien se permite que el juez modere su responsabilidad cuando no hayan favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor (art. 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

Responsabilidad de otros sujetos por daños de los menores. Centros escolares (art. 1903. VI CC).–En primer lugar, la responsabilidad de los padres puede cesar cuando el menor se encuentra en un centro escolar, y aplicando la regla ahora contenida en el artículo 1903. VI CC (redacción actual conforme a la Ley 1/1991, de 7 de enero), la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad del Centro por los daños causados por menores, generalmente a otros, durante el tiempo en que se encontraban bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, en el desarrollo de actividades escolares o extraescolares y complementarias (SSTS de 15 de diciembre de 1994; 10 de diciembre de 1996, y 95/1999, de 4 de junio, entre otras).

Responsabilidad de terceros por culpa propia (art. 1902 CC).–La responsabilidad de los padres conforme al artículo 1903 CC puede concurrir con la de otras personas que contribuyen con su conducta a la producción del daño, conforme al artículo 1902 CC (STS de 7 de enero de 1992, responsabilidad del vendedor de la escopeta de aire comprimido y balines a un menor; STS 531/1993, de 28 de mayo, responsabilidad de quien coloca en la vía pública un bidón de cola que explota al echar un menor una cerilla; STS 49/2010, de 23 de febrero, responsabilidad de guarda municipal que entrega unos petardos a su hijo, que los reparte entre sus amigos en una discoteca).

Pero es preciso que quede acreditada la culpa o negligencia de ese tercero, por lo que se le exonera de responsabilidad en caso contrario (STS 226/2006, de 8 de marzo, donde no existe responsabilidad del supermercado porque no hay conducta culposa, imprudente o negligente, pues se limitó a proporcionar un producto de libre venta que constituye el objeto lícito de su actividad, y esta aparece totalmente desligada de la correcta o incorrecta utilización posterior que pudieran haber hecho del mismo quienes lo compraron, en el caso un experimento realizado por unos niños que explotaron una botella de coca cola al mezclarla con salfumán).

Guardadores de hecho (art.1902CC).–También es posible que otras personas que actúan como guardadores de hecho puedan responder conforme a la regla general de responsabilidad civil del artículo 1902 CC por culpa o negligencia. Así lo muestra el caso de la STS 721/2016, de 5 de diciembre (lesiones en un ojo por disparo de escopeta cuando los niños estaban en casa del abuelo, donde el autor del disparo pasaba las vacaciones). [**STS 1183/2025, de 21 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3788);** no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.–El litigio tiene su origen en la demanda de responsabilidad civil interpuesta por una transeúnte que fue atropellada por una bicicleta tipo «kart», conducida por una menor de ocho años, cuando paseaba por un espacio público de uso compartido (peatones, bicicletas y patinetes). La bicicleta fue alquilada por el tío de la menor, quien, al no estar presentes los padres, era el adulto encargado de cuidarla en ese momento. Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación condenaron solidariamente a la empresa de alquiler de las bicicletas (que no se personó en el proceso) y al tío carnal de la menor al pago de la indemnización correspondiente. La defensa del tío carnal se basó en la falta de legitimación pasiva en tanto que, según argumentó, la responsabilidad de la menor solo podía serle exigida a sus padres, según lo establecido en el artículo 1903 CC. Sin embargo, la resolución de la Audiencia Provincial le imputa la responsabilidad en aplicación del artículo 1903 CC al entender que este precepto no tiene carácter exhaustivo o excluyente, sino enunciativo o *ad exemplum*, por lo que puede ampliarse por analogía a quien, como cuidador o guardador de hecho de la menor, no adoptó las medidas de cuidado exigibles para evitar los daños. Recurrida en casación, el Tribunal Supremo declaró que no ha lugar al recurso, al aplicar el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, pero no se alteró el fallo de la Audiencia. No obstante, rectificó el fundamento jurídico de la Audiencia en el sentido de que la condena al recurrente se debe fundar en el artículo 1902 CC (culpa propia), y no en el artícu-

lo 1903 CC; debido a que fue él quien proporcionó a la niña la bicicleta (kart) y quien debía extremar las precauciones para que no atropellara a ningún peatón. *(C. O. M.)*

22. Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor. Culpa exclusiva de la víctima. Invasión del carril contrario en maniobra de adelantamiento.–La culpa exclusiva de la víctima constituye causa de exoneración de la responsabilidad objetiva derivada de la circulación de vehículos de motor cuando se acredita que el accidente fue consecuencia exclusiva de una conducta gravemente negligente del perjudicado. En los supuestos de colisión producida por la invasión del carril contrario durante una maniobra de adelantamiento, no cabe apreciar concurrencia causal por el mero hecho de que los demás vehículos implicados circularan con un exceso de velocidad no significativo si este carece de relevancia en la producción del resultado dañoso. En el presente caso, el Tribunal Supremo considera que el accidente fue causado exclusivamente por la maniobra de adelantamiento realizada por la víctima, que invadió el carril contrario y colisionó frontalmente con un vehículo que circulaba correctamente por él, por lo que confirma la desestimación de la demanda indemnizatoria. [**STS 1182/2025, de 21 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3589);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–Los familiares de un conductor fallecido interpusieron demanda contra las entidades aseguradoras de un turismo Audi A-8 y de un camión articulado portavehículos reclamando la indemnización correspondiente por los daños derivados del accidente de circulación en el que aquél perdió la vida. El siniestro tuvo lugar cuando la víctima, que conducía una furgoneta Opel Combo por una carretera convencional, inició una maniobra de adelantamiento del camión que circulaba delante de ella e invadió el carril contrario, colisionando frontalmente con el turismo Audi que circulaba en sentido opuesto. Las aseguradoras demandadas se opusieron alegando, entre otras razones, la culpa exclusiva de la víctima.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda al considerar acreditado que el accidente obedeció exclusivamente a la errónea maniobra de adelantamiento realizada por el conductor fallecido, sin que los leves excesos de velocidad apreciados en los otros vehículos implicados hubieran tenido incidencia causal en la producción del siniestro.

Interpuestos recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por los demandantes, en los que sostenían que las aseguradoras no habían acreditado la irrelevancia causal de dichos excesos de velocidad y que concurrían conductas culposas de los restantes conductores, el Tribunal Supremo desestima ambos recursos y confirma la apreciación de la culpa exclusiva de la víctima realizada por las sentencias de instancia. *(J. M.ª M. F.)*

DERECHOS REALES. DERECHO HIPOTECARIO

23. Propiedad horizontal: uso privativo de elementos comunes y consentimiento de la comunidad.–El Tribunal Supremo mantiene su jurisprudencia clásica, según la cual, si bien es posible desafectar tácitamente un elemento común para darle un uso privativo, es necesario que el consentimiento de la comunidad sea inequívoco en este sentido, sin que baste su pasividad ni, menos aún, el mero conocimiento de la situación. El interesado debe acreditar actos concluyentes que revelen el consentimiento de la comunidad, capaces de generar en él la confianza en la existencia de una declaración de voluntad de sentido positivo. La mera permisividad ante la realización de unas obras que revelan la intención de hacer propio un elemento común no es suficiente a tal fin, especialmente cuando constan protestas reiteradas de los copropietarios y requerimientos para revertir la instalación no autorizada.

Naturaleza real de la acción de recuperación de elementos comunes.–El Tribunal Supremo se pronuncia asimismo sobre la naturaleza de la acción ejercitada, relevante a efectos de su prescripción. En particular, la sentencia se reafirma en su jurisprudencia, según la cual las acciones tendentes a obtener el reintegro de un espacio común ocupado por un copropietario deben considerarse de carácter real, siéndoles de aplicación el plazo de treinta años que resulta del artículo 1963 CC. [**STS 1006/2025, de 25 de junio (ECLI: ES: TS:2025:2925);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

HECHOS.–A, propietaria de un local en régimen de propiedad horizontal, venía disfrutando desde hacía años el uso privativo y exclusivo de un patio interior contiguo, pese a tratarse de un elemento común. Con ocasión de unas obras de rehabilitación del edificio, A procedió a techar el patio a la altura de su local, con el pretexto de solucionar un problema con la salida de humos y olores denunciado por la comunidad. Dicha obra no fue autorizada por la comunidad, reproduciéndose la discusión en diversas juntas de propietarios, en las que se requirió a A para que revirtiera las obras. Finalmente, la comunidad de propietarios ejercitó una acción reivindicatoria sobre el elemento común contra A, reclamando la restitución de la posesión del patio y la reposición a su estado anterior.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, concluyendo que el patio era un elemento común y se había producido un uso ilícito del mismo, no autorizado ni consentido por la comunidad. A recurrió en apelación, y la Audiencia Provincial revocó la primera sentencia, considerando que la acción reivindicatoria ejercitada no era procedente, pues no tenía por objeto un elemento común para uso comunitario, sino un elemento común de uso privativo.

Interpuesto recurso extraordinario de casación por la comunidad de propietarios, el Tribunal Supremo lo estima. En contra de lo argumentado en segunda instancia, califica el patio como un elemento común de uso común y descarta la existencia de un consentimiento tácito de la comunidad, así como la prescripción de la acción por el paso del tiempo. *(C. C. S.)*

24. Determinación de las tarifas por infracción de derechos de propiedad intelectual.–La realización, sin la preceptiva autorización, de actos de comunicación que generan los correspondientes derechos de propiedad intelectual confiere a sus titulares o a quienes tienen encomendada su gestión la facultad de reclamar una indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo regulado en los artículos 138 y 140 TRLPI. Una de las formas de cálculo de la indemnización es lo que hubiera tenido que pagar el infractor de haberse concedido la licencia o autorización (art. 140.2.b TRLPI).

Durante los años 2015 y 2018, estas autorizaciones y la remuneración económica que devengaban se regulaban en el artículo 157 TRLPI, en la redacción dada por la Ley 21/2014, de 14 de noviembre. Conforme a esta normativa, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieran llegar las entidades de gestión, en condiciones equitativas y no discriminatorias, se preveía la elaboración de unas tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. El importe de las tarifas se debía establecer en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre ambas partes.

Esta misma norma preveía que la determinación de las tarifas generales se aprobara mediante orden ministerial. El que la orden ministerial que se aprobó a tal efecto (la Orden del Ministerio de Educación y Cultura ECD/2574/2015, de 2 de diciembre) hubiera sido declarada nula por los tribunales de lo contencioso administrativo, aunque conllevara la nulidad de las tarifas generales que se hubieran aprobado conforme a dicha orden, no significaba la privación a los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la remuneración económica por los actos de comunicación pública de sus obras; ni tampoco la facultad de las entidades de gestión de reclamar tales derechos.

En consecuencia, no resulta aceptable pretender inferir de la nulidad de las tarifas la falta de derecho a reclamar una indemnización por los reseñados actos de comunicación no autorizados. Cuestión distinta es en qué medida las tarifas aplicadas respondían a las exigencias legales, y en concreto que sean equitativas. [**STS 701/2025, de 7 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2118);** no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

> HECHOS.–Durante los años 2015 y 2018, el Concello de O Grove utiliza en diversos actos de comunicación pública el repertorio de obras musicales, teatrales y cinematográficas administradas por la SGAE, así como algunos soportes fonográficos cuyos derechos eran gestionados por AGEDI y por AIE, sin que hubiera obtenido las preceptivas autorizaciones de dichas entidades y sin que hubiera abonado los derechos de autor respectivos.
>
> SGAE, AGEDI, la Asociación de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y AIE demandan al Concello de O Grove. Solicitan una indemnización por unos determinados actos de comunicación pública de obras musicales y cinematográficas, llevadas a cabo sin autorización. La demanda es estimada.
>
> El Concello de O Grove recurre en apelación. El recurso es parcialmente estimado, de modo que las cantidades indemnizatorias quedan reducidas respecto de la primera instancia.

El Concello de O Grove interpone recurso de casación, que es desestimado. Los hechos no resultan controvertidos. La infracción de estos derechos de propiedad intelectual confiere a sus titulares o a quienes tienen encomendada su gestión la facultad de reclamar una indemnización de daños y perjuicios. En ese momento, la norma preveía que la determinación de las tarifas generales se aprobara mediante orden ministerial, orden que fue declarada nula. Sin embargo, no resulta aceptable (e implica la desestimación del recurso de casación) pretender inferir de la nulidad de tal orden la falta de derecho a reclamar una indemnización por los reseñados actos de comunicación no autorizados. Cuestión distinta es en qué medida las tarifas aplicadas respondían a las exigencias legales, y en concreto que sean equitativas, lo cual fue resuelto por la Audiencia, en su sentencia, sin que esa valoración haya sido directamente impugnada en el motivo de casación. *(T. R. C.)*

25. Indemnización que la declaración de la infracción de derechos de propiedad intelectual puede conllevar.–El artículo 138 TRLPI reconoce al titular de derechos de propiedad intelectual infringidos el derecho a «exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140».

En cuanto al alcance de la indemnización, la ley confiere indemnización no sólo por el daño emergente, sino también por el lucro cesante, y dentro del daño emergente se incluye también el coste generado por la investigación.

En la sentencia 144/2024, de 6 de febrero, se indica que «la jurisprudencia, recogida en la sentencia 516/2019, de 3 de octubre, advierte que la existencia del daño es un presupuesto previo a la determinación o cálculo de la indemnización (...). Y al respecto resulta de aplicación la jurisprudencia sobre la necesidad de que el daño sea acreditado, sin perjuicio de los casos en que los hechos pongan por sí mismos de manifiesto la existencia del daño, sin exigir que se funde en la práctica de un medio de prueba concreto. Con ello, esa sentencia 516/2019, de 3 de octubre, se hace eco de la doctrina jurisprudencial sobre «los daños *ex re ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí mismas), que opera cuando la existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o son consecuencia forzosa, natural e inevitable, o daños incontrovertibles, evidentes o patentes»».

Cumplido el presupuesto de la existencia del daño, el titular de los derechos afectados puede optar por cualquiera de los criterios que la ley le confiere en el artículo 140.2 TRLPI para determinar los daños. La demanda optó por el criterio contenido en la letra a) y dentro de ella por los beneficios que dejó de obtener la propia demandante.

Es posible remitir la determinación de esta indemnización a la fase de ejecución de sentencia, conforme al artículo 219 LEC. [**STS 700/2025, de 7 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2134);** ha lugar en parte.] [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.–Out Mark S. L., cuyo administrador único es Genaro, desarrolla como actividad empresarial la impartición de cursos de formación. Entre estos cursos, se encuentra el de formación de vendedores o comerciales. En las presentaciones de este curso, se incorporaban algunas diapositivas de «esquemas, excusas y objeciones», que

incluían las excusas, objeciones y preguntas más comunes en todos los productos y sectores, y las afirmaciones que había que hacer a los clientes para captar su interés.

Micaela, hermana de Genaro, trabajó para Out Mark S. L. durante 2 años. Tres meses después, Micaela fue contratada por otra sociedad, que también imparte este tipo de cursos, llamada Development Systems S. A. En la impartición de estos cursos, consta que empleó siete diapositivas del material Out Mark S. L.

Out Mark S. L. y Genaro interponen demanda de juicio ordinario contra Development Systems S. A. y Micaela, en la que solicitan se declare este estos últimos han cometido actos desleales. También solicitaban la declaración de una infracción de derechos de propiedad intelectual, con una indemnización de daños aparejada. La demanda es desestimada.

Out Mark S. L. y Genaro recurren en apelación. El recurso es parcialmente estimado, de modo que declaran infringidos determinados derechos de propiedad intelectual. La indemnización de daños y perjuicios se determina con base tan solo en los gastos de investigación (3.800 €).

Out Mark S. L. y Genaro interponen recurso de casación, por infracción de los artículos 18, 139 y 140 TRLPI, por ausencia de la fijación de la cuantía de la indemnización para resarcir los daños materiales y morales del autor. El recurso es parcialmente estimado. La TRLPI confiere indemnización al titular de derechos de propiedad infringidos no sólo por el daño emergente, sino también por el lucro cesante, lucro que se produce en este caso por el empleo de un material (siete dispositivas), respecto del que se ha reconocido a las demandantes los derechos de autor, en las presentaciones de un curso de formación de ventas sin la preceptiva autorización, porque implica, cuando menos, un aprovechamiento económico por parte del infractor, que forma parte del concepto amplio de perjuicio o daño patrimonial susceptible de indemnización. En aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre «los daños *ex re ipsa loquitur*», el titular de los derechos afectados puede optar por solicitar como indemnización los beneficios que dejó de obtener. *(T. R. C.)*

DERECHO DE FAMILIA

26. Liquidación de la sociedad de gananciales: improcedencia del crédito por privación del uso y facultad de disponer de la vivienda familiar.–El Tribunal Supremo sienta doctrina en cuanto a la formación del inventario ganancial, en el sentido de que el cónyuge al que no se haya atribuido el uso de la vivienda familiar ganancial no tiene derecho a que se incluya una partida a su favor por el valor de dicho derecho de uso (y privación de las facultades dispositivas) por el tiempo que medie entre el divorcio y la liquidación de gananciales. Si bien reconoce que la atribución del uso de la vivienda familiar puede tener relevancia a efectos de la fijación de la pensión de alimentos de los hijos, que varía según sus necesidades de alojamiento estén o no cubiertas, y del cálculo de la pensión compensatoria, pues el derecho de uso puede contribuir al reequilibrio de las situaciones de los excónyu-

ges, no cabe en principio su ponderación en la liquidación de la sociedad de gananciales ni conlleva necesariamente un enriquecimiento injusto del excónyuge beneficiario de aquel derecho. [**STS 1157/2025, de 17 de julio (ECLI: ES: TS:2025:3614);** no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.–A y B contrajeron matrimonio en régimen de sociedad de gananciales. Posteriormente, al tiempo de su divorcio, el juez que conocía del asunto atribuyó a B la custodia de los hijos menores de edad y el uso de la vivienda familiar, de carácter ganancial, además de imponer a A el pago de una pensión de alimentos para los hijos. Transcurridos los años, una vez los hijos habían abandonado el hogar familiar, A solicitó la modificación del convenio de divorcio, lo que concluyó con la limitación temporal del derecho de uso de la vivienda atribuido a B. Paralelamente, A solicitó la formación de inventario para la liquidación del régimen de gananciales, pretendiendo incluir un crédito a su favor por la privación de uso y facultades de disposición de la vivienda familiar –cuantificado en el 50 % del valor de la renta del inmueble por el tiempo transcurrido desde el divorcio– y la devolución de ciertas cuantías pagadas de más en concepto de cuotas hipotecarias, entre otras pretensiones.

El Juzgado de Primera Instancia, al aprobar el inventario, no incluyó ninguna de estas dos previsiones. A interpuso recurso de apelación, que fue estimado parcialmente por la Audiencia Provincial en cuanto al exceso en la contribución a las cuotas de la hipoteca, pero no respecto al crédito por privación de uso y facultad de disposición de la vivienda familiar.

Contra dicha sentencia, A interpone recurso extraordinario de casación, que el Tribunal Supremo desestima por considerar que el crédito reclamado carece de fundamento normativo.

NOTA.–La sentencia extractada apunta a algunas normas de Derecho comparado que contemplan derechos semejantes a los que reclama el actor. De una parte, el artículo 233-20.7 del CC catalán establece expresamente que la atribución del uso de la vivienda que pertenece, en todo o en parte, al cónyuge no beneficiario debe considerarse como una contribución en especie para la fijación de la pensión de alimentos debida a los hijos. De otra, los artículos 285-1 y 1751 del *Code civil* francés y el artículo 12.7 de la Ley 7/2015, de 30 de junio, del País Vasco, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, reconocen la posibilidad de fijar judicialmente una contraprestación económica a cargo del cónyuge al que se atribuye el uso de la vivienda, en favor del otro, (co)titular del inmueble, si bien dicha contraprestación debe fijarse en atención a las circunstancias económicas de los miembros de la pareja y atendiendo siempre al interés superior de los menores. *(C. C. S.)*

27. Consecuencias de largas separaciones de hecho con ruptura de vínculos entre cónyuges respecto del régimen de gananciales.–El matrimonio se concibe como una unión estable formalizada entre dos personas, cuya pretensión de vida en común se fundamenta esencialmente en conside-

raciones extrapatrimoniales, pero que requiere un soporte económico para atender a los gastos que la convivencia genera, con repercusiones no solo entre los cónyuges, sino incluso con respecto a terceros. La ley permite que los cónyuges pacten libremente el régimen jurídico al que someten sus relaciones económicas.

Es cierto que la separación de hecho no produce como efecto la disolución de tal régimen; pero si dura más de un año permite a cualquiera de los cónyuges solicitar su extinción por medio de la obtención de la correspondiente resolución judicial que así lo compruebe y proclame (arts. 1393.3.º y 1394 CC).

Ahora bien, este régimen económico matrimonial tiene su justificación en el mantenimiento de la convivencia marital, por lo que pierde su razón de ser, aunque no esté formalmente disuelto, en supuestos de consolidadas separaciones de hecho, durante significativos periodos de tiempo con plena ruptura de las relaciones entre los cónyuges y sin persistencia de vínculos patrimoniales entre ellos, de manera tal que ambos consortes actúan por separado en el tráfico jurídico con plena autonomía e independencia de criterio, sin que propiamente pueda hablarse, en tales casos, de una masa común de bienes adscritos a la satisfacción de gastos comunes para atender las necesidades de una inexistente convivencia marital.

En este contexto, de auténtica disolución fáctica, exigir que las adquisiciones realizadas a título oneroso por cualquiera de ellos se reputen gananciales y que, con ello, nazca un derecho de participación del otro consorte, puede constituir una manifestación del ejercicio abusivo del derecho y una actuación contraria a los criterios éticos y de la buena fe en tanto en cuanto el comportamiento desplegado no es coherente con la pretensión de una cotitularidad que deviene carente de justificación, al tiempo que constituye un abuso de derecho resucitar lo que estaba fácticamente muerto para exigir participaren unas ganancias éticamente indefendibles. [**STS 650/2025, de 28 de abril (ECLI: ES: TS:2025:2076);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.]

> HECHOS.–Félix y Mariana contraen matrimonio en 1949. Teresa nace en 1950 y Sabina, en 1961.
>
> Por medio de escritura pública de 3 de mayo de 1978, Mariana y su madre compran, por mitad y proinviso, un piso en Madrid. En el otorgamiento de dicho instrumento público, Mariana hace uso del poder otorgado por su marido, Félix, de fecha 30 de agosto de 1961, en el que otorgaba poder y licencia a su esposa para que, tanto por lo que se refiera a bienes privativos de cada cónyuge como a los de la sociedad legal de gananciales, pueda comprar, vender, donar o realizar otros actos de disposición patrimonial. Dicha mitad indivisa se inscribió en el Registro de la Propiedad como ganancial del matrimonio.
>
> Al fallecimiento de Manuela, Mariana recibió por herencia de su progenitora el 38,89% de la mitad del piso litigioso, tal y como figura a su favor en el Registro de la Propiedad.
>
> Mariana fallece en Madrid, en estado de viuda, el 21 de febrero de 2019. Otorgó testamento de 21 de julio de 2011, en el que consta ser vecina de Madrid, que está casada y separada de hecho desde hace más de 40 años de Félix, de cuyo matrimonio tuvo dos hijas.

Lega a su hija Teresa la legítima estricta. Instituye heredera universal a su otra hija, Sabina.

El padre de Teresa y Sabina, Félix, promueve demanda de exequatur para el reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada en México, con fecha 6 de mayo de 1952, que declaró disuelto el matrimonio formado con su esposa Mariana. En dicho procedimiento, Mariana se opuso a la demanda. En el trámite de oposición, alegó que el marido viajó a México en el año 1951, que vivió con su hija Teresa en el domicilio conyugal ubicado en Madrid, que el 23 de agosto de 1952 se expidió pasaporte a su nombre y al de su hija para desplazarse a Cuba, donde se encontraba Félix, que en Cuba vivieron juntos desde diciembre de 1952 hasta octubre de 1961, donde nació su segunda hija, Sabina, en 1961.

El 30 de octubre de 1961 regresa Mariana a España con sus dos hijas. Aporta varias cartas de su marido, que demuestran la relación de afectividad existente entonces entre ellos. Igualmente, se aportaron poderes otorgados por el marido a favor de su esposa de 5 de julio de 1961 –libertad de movimientos de las hijas–, 30 de agosto de 1961 –poder y licencia a la esposa para la realización de actos jurídicos dispositivos–, 31 de marzo y 5 de diciembre de 1967. Alegó, también, que nunca estuvo en México.

El procedimiento de exequatur finalizó por auto de 29 de mayo de 2001, que denegó el reconocimiento de la precitada sentencia de divorcio, toda vez que el procedimiento se siguió en rebeldía de Mariana.

Félix fallece bajo testamento, otorgado en México, con fecha 15 de julio de 2013, en el que manifestó que estuvo civilmente casado con Mariana, de quien se divorció y con quien procreó dos hijas. Designa como únicas y universales herederas a sus dos hijas. Félix, de nacionalidad mexicana, fallece en dicho país el 14 de noviembre de 2014.

Sabina presenta solicitud de división judicial de la herencia de su finada madre, Mariana. El procedimiento se tramitó con la oposición de la otra coheredera, Teresa. El procedimiento finalizó por sentencia en virtud de la cual se consideró que, producida la ruptura de la convivencia entre la causante y su marido desde un dilatado periodo de tiempo, los bienes adquiridos por cada uno de ellos (en este caso, el piso citado en cuestión) no se integran en la sociedad de gananciales conforme a reiterada jurisprudencia.

Contra dicha sentencia se interpuso por Teresa recurso de apelación, que es estimado, de modo que se otorga al citado piso la condición de ganancial.

Sabina interpone recurso de casación. El recurso es estimado. En consecuencia, se atribuye al inmueble litigioso la condición de privativo. Determinar si concurren los elementos condicionantes de la aplicación de la jurisprudencia antes relatada es una cuestión de naturaleza jurídica propia del recurso de casación, en la que entran en juego consideraciones tales como, si efectivamente cabe reputar integrante de un supuesto patrimonio común la adquisición de la vivienda litigiosa por parte de la madre de las litigantes en las condiciones que resultan de los hechos constatados en las instancias y no discutidos por las partes. Es cierto que el matrimonio convivió

hasta el año 1961, en el que nació la segunda hija de la unión. Ahora bien, desde tal fecha, solo se encuentran manifestaciones de su persistencia en unas cartas, así como unos poderes hasta 1967. A partir de entonces, no existe el menor vestigio de la persistencia de relaciones personales o patrimoniales entre los progenitores de las litigantes. Es especialmente significativo que estas, como hijas del matrimonio, tampoco puedan aportar ningún documento u otros elementos de convicción acreditativos de la existencia o mantenimiento de vínculos afectivos o patrimoniales entre sus padres desde aquellas fechas. La circunstancia de que la causante señale, al otorgar el testamento de 2 de julio de 2011, que estaba casada, nada aporta en tanto en cuanto constituía una realidad jurídica indiscutible –la sentencia de divorcio no fue reconocida en España–, pero no podemos sustraernos al hecho de que, en dicho acto de última voluntad, manifiesta también que lleva separada de hecho de su marido desde hacía más de 40 años, dato que sí es, por el contrario, relevante. Además, vivían en continentes distintos. La circunstancia de hallarse viuda es un dato de significación neutra por tales razones derivado de la biología. Al testar, Félix no hace referencia alguna, en su relación patrimonial de bienes, al piso litigioso, sino tan solo a bienes propios, al tiempo que insiste en su condición de divorciado tal y como consta en su acto de última voluntad, lo que implica un reconocimiento expreso, por su parte, de la no vigencia entre ellos del régimen ganancial. *(T. R. C.)*

28. Momento de la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales.–El régimen se disuelve con la firmeza de la sentencia de divorcio.

El traslado habitual fuera del domicilio conyugal entre semana para cumplir con obligaciones laborales no es determinante para fijar el cese de una convivencia conyugal; sí lo es la retirada de los fondos derivados del salario que se ingresaban en una cuenta común. Es obvio que una decisión como esta es unilateral, con independencia de que el otro cónyuge tenga o no ingresos. [**STS 785/2025, de 19 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2248);** no ha lugar.] [Ponente Excma. Sra. Dña. María de los Ángeles Parra Lucán.]

HECHOS.–Luis solicita la formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales frente a Santiaga. Esta también presenta propuesta de inventario. Ambas propuestas son parcialmente estimadas.

Luis recurre en apelación. El recurso es parcialmente estimado, de modo que el activo del inventario queda modificado.

Santiaga interpone recurso de casación, que es desestimado. El régimen económico matrimonial de gananciales se disuelve con la firmeza de la sentencia de divorcio. La sentencia recurrida ha aplicado correctamente la jurisprudencia, y la razón por la que no incluye en el activo determinadas sumas de dinero es porque considera acreditado que se emplearon por el esposo en levantar cargas del matrimonio, lo que la recurrente no ha impugnado adecuadamente. *(T. R. C.)*

DERECHO MERCANTIL

29. Contrato de distribución en exclusiva de vinos con cláusula de duración indefinida. Resolución unilateral sin preaviso razonable: exigencia de buena fe.–En las relaciones de distribución de duración indefinida asiste a los contratantes la facultad de producir la extinción mediante denuncia o resolución unilateral, a lo que apuntan en nuestro Derecho diversos preceptos que tienen como común denominador la fiducia o confianza que caracteriza determinadas relaciones (arts. 1583, 1594, 1700-4.º, 1705, 1723-1.º, 1733, 1750, 1775 CC, 279 CCOM) (SSTS 16 y 17 de octubre de 1995, 25 de enero de 1996, 14 de febrero de 1997, 17 de mayo de 1999, entre otras muchas). El ejercicio de esta facultad no requiere la invocación ni menos la prueba de una justa causa, pero ha de ajustarse, por lo dispuesto en preceptos como los artículos 7.1 y 1258 CC, a la buena fe en sentido objetivo, que, consistente en el deber de observar un comportamiento honesto y leal, ajustado a los cánones éticos imperantes, que integra las relaciones contractuales y se requiere en el ejercicio de los derechos. Sólo una resolución o un desistimiento que implique un ejercicio abusivo o constituya una conducta desleal puede ser tenido en cuenta para, en tales casos, fundar una indemnización por los daños que este comportamiento pueda haber generado (SSTS de 3 de octubre de 2002, 26 de junio de 2004, 3 de mayo y 22 de diciembre de 2006, y 305/2007, de 22 de marzo, entre otras).

Indemnización por la extinción unilateral de la relación contractual de distribución en exclusiva de duración indefinida: distinción entre la causada por clientela y la derivada de la resolución.–La indemnización por clientela es distinta de la que cabe conceder por razón de abuso o mala fe por parte de la concedente en la finalización de la relación establecida (SSTS de 26 de abril de 2004, 31 de mayo de 2005, 29 de septiembre de 2006, y 305/2007, de 22 de marzo, entre otras muchas), y está subordinada a que se acredite que la falta de preaviso o el escaso margen temporal del mismo causó un daño específico o una agravación que no se habría producido al actuar de otra forma (SSTS de 22 de abril de 2002, 16 de diciembre de 2003, 9 de febrero de 2004, 6 de junio, 27 de noviembre de 2006, y 305/2007, de 22 de marzo, entre otras muchas).

El derecho del distribuidor a una compensación por clientela al extinguirse el contrato por decisión unilateral del concedente no fundada en un incumplimiento del distribuidor.–En los casos de extinción de un contrato de concesión o distribución, la compensación por clientela y la aplicación analógica de la idea inspiradora del artículo 28 de la Ley del Contrato de Agencia no pueden obedecer a criterios miméticos o de automatismo. Lejos de ello, el demandante que pretenda aquella compensación habrá de probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente, del mismo modo que corresponderá a los tribunales ponderar todas las circunstancias del caso, como en especial sería la integración o no del concesionario en una red comercial que aproxime significativamente su posición a la del agente. En consecuencia, procede la compensación por clientela al extinguirse los contratos de concesión o distribución (STS de 15 de enero de 2008; Así también, las SSTS 862/2010, de 30 de diciembre, y 448/2011, de 22 de junio).

Diferencias entre el contrato de agencia y el contrato de concesión o distribución: dificultad para aplicar por analogía las normas reguladoras del primero al segundo.–El distribuidor, a diferencia del agente (art. 1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, de Contrato de Agencia), compra para revender y lo hace en su propio nombre y por su cuenta, asumiendo el riesgo de la reventa, sin obtener más ganancia que la diferencia entre el precio por el que compró y el que obtenga al vender (SSTS 1030/2001, de 31 de octubre, 1041/2006, de 6 de noviembre, 897/2008, de 15 de octubre, 88/2010, de 10 de marzo, entre otras muchas). De esas diferencias resulta la dificultad de aplicar a la distribución, por analogía, las normas de la Ley de Contrato de Agencia y, en particular, su artículo 28 al extinguirse la relación contractual. La citada STS 1041/2006, de 6 de noviembre, destacó la improcedencia, en términos generales, de una aplicación analógica, del artículo 28 a la liquidación de la relación de distribución y similares, y precisó que la misma no excluye que cuando exista identidad de razón, es decir, cuando se pruebe que se ha creado una clientela que resulte de aprovechamiento para el principal, sea aplicable esta disposición, aunque deba examinarse en todo caso de quién resulta cliente, puesto que en los supuestos de fidelidad a la marca distribuida esta clientela no podrá ser imputada al distribuidor (véase STS 547/2013, de octubre).

Fundamento del deber de preaviso.–La ausencia de preaviso, por sí sola, no justifica la concesión automática de una indemnización al amparo del artículo 29 LCA. No obstante, la jurisprudencia ha considerado el preaviso una exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos y de la lealtad que debe imperar en las relaciones mercantiles, cuyo incumplimiento puede generar el derecho a indemnización (STS 569/2013, de 8 de octubre). La STS 480/2012, de 18 de julio, dice: en nuestro sistema, como regla, las partes tienen la facultad de desvincularse unilateralmente de los contratos de duración indefinida.

En los contratos de distribución en exclusiva de larga duración, la STS 480/2012, de 18 de julio, recuerda que, aunque las partes pueden desvincularse unilateralmente de estos contratos (STS 130/2011, de 15 de marzo), el deber de lealtad destacado por el artículo 57 CCOM exige que quien pretenda desistir sin causa preavise a la otra parte, conforme al artículo 1258 CC, salvo que exista causa razonable para omitirlo. Así, aunque el preaviso no constituye un requisito para extinguir los contratos de duración indefinida, el ejercicio sorpresivo o inopinado de la facultad resolutoria, sin un prudente margen de reacción, puede calificarse como abusivo o contrario a la buena fe y, sin impedir la extinción del contrato, dar lugar a una indemnización cuando ocasione daños y perjuicios (SSTS 1009/2005, de 16 de diciembre, y 130/2011, de 15 de marzo).

Consecuencias indemnizatorias cuando se incumple el deber de preaviso: Lucro cesante (arts. 1101 y 1106 CC).–Los perjuicios derivados del incumplimiento de este preaviso no quedan reducidos únicamente al daño emergente, como serían las inversiones realizadas por motivo de la distribución y no amortizadas al tiempo de la resolución del contrato, sino que pueden extenderse también al lucro cesante, al amparo de lo previsto en el artículo 1106 CC, tal y como es interpretado por la jurisprudencia en las SSTS 289/2009, de 5 de mayo y 662/2012, de 12 de noviembre, al entender el artículo 1106 CC señala como concepto indemnizatorio el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, o lo que es lo mismo, los incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados

por la actuación de la parte contraria (STS 175/2009, de 16 de marzo), cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto (SSTS 274/2008, de 21 de abril y 569/2013, de 8 de octubre).

Además, las exigencias derivadas del principio de buena fe contractual amparan la indemnización del lucro cesante sufrido por el distribuidor como consecuencia del incumplimiento por el concedente de un preaviso razonable (SSTS 569/2013, de 8 de octubre, y 317/2017, de 19 de mayo).

Prueba de la existencia de lucro por incumplimiento de deber de preaviso.–La existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso (SSTS 289/2009, de 5 de mayo; 274/2008, de 21 de abril; y 569/2013, de 8 de octubre, entre otras muchas).

Aplicación analógica de la Ley de Contrato de Agencia.–La STS 633/2013, de 29 de octubre, resalta cómo la LCA ha extendido progresivamente su régimen indemnizatorio desde los agentes que realizan las actividades que define su artículo 1, a otras actividades de intermediación y colaboración con el principal, sea distribuidor, concesionario o cualquier otra actividad, que coadyuve con el empresario a incrementar el negocio, basado, como común denominador, en la confianza que caracteriza determinadas relaciones, por más que la aplicación analógica de tales contratos con los de agencia, no es automática, dado que debe probarse la concurrencia de la identidad de razón necesaria para tal aplicación analógica, por todas, la STS 547/2013, de 2 de octubre y las allí citadas. En los mismos términos la STS 697/2014, de 11 de diciembre.

De este modo, la jurisprudencia ha aplicado, cuando existe identidad de razón, determinados preceptos de la LCA, especialmente en materia de causas de resolución o extinción del contrato y las consecuencias indemnizatorias (SSTS 647/2013, de 5 de noviembre; 1041/2006, de 6 de noviembre, y 547/2013, de 2 de octubre), y todo ello sin perjuicio de la libertad de pactos y condiciones que el principio de autonomía de la voluntad inspira el contenido del contrato de distribución (SSTS 88/2010, de 10 de marzo; 99/2009, de 4 de marzo y la de 22 de junio de 2007, entre otras muchas). [**STS 801/2025, de 20 de mayo (ECLI: ES: TS:2025:2220);** ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

> HECHOS.–A finales de 2011, La Verdosa, S. L., titular de una bodega de vinos, y Cavinsa Distribución y Comercialización de Vinos, S. L. pactaron verbalmente un contrato en virtud del cual la segunda asumía la distribución en exclusiva, para la zona de Madrid, de los vinos elaborados por la primera, con una duración indefinida. No obstante, dada la experiencia de la distribuidora en el sector, no se estableció un volumen mínimo de compras, ni la obligación de incrementar las ventas, ni la fijación de los precios de venta del producto, siendo Cavinsa quien determinaba su propia

política de precios, idéntica para todas las bodegas con las que trabajaba. En ejecución del contrato, Cavinsa adquiría vinos de La Verdosa para revenderlos a diferentes establecimientos y clientes, a la vez que introducía la marca de esta en el mercado madrileño conforme a la estrategia comercial que la propia distribuidora estimaba más adecuada.

El 5 de diciembre de 2016, como consecuencia de las discrepancias surgidas entre las partes en relación con los objetivos de ventas, La Verdosa resolvió el contrato de distribución en exclusiva, con efectos de 1 de enero de 2017, y encomendó la distribución de sus vinos a una tercera empresa. Ello motivó que Cavinsa ejercitara una acción de indemnización frente a La Verdosa por la resolución unilateral del contrato sin justa causa ni preaviso, invocando la aplicación analógica del artículo 28 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

El Juzgado desestimó la pretensión de la actora al considerar acreditada la existencia de un contrato de distribución en exclusiva para la zona de Madrid entre las partes, si bien entendió que la demandada había permitido a la actora, dada su experiencia en el sector, diseñar y desarrollar una estrategia comercial propia para la venta de los productos. La Audiencia estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por La Verdosa y declaró que Cavinsa había resuelto unilateralmente el contrato el 5 de diciembre de 2016, sin justa causa ni preaviso, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 5.975,40 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la falta de preaviso. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por la demandante y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado. *(I. D.–L. S.)*

30. Responsabilidad del proveedor de los servicios de pago en materia de fraude bancario digital mediante la técnica conocida como SIM *swapping*: concepto de operaciones de pago no autorizadas.–Las operaciones de pago únicamente se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado su consentimiento a que se ejecute la operación de pago (art. 64 de la Directiva 2015/2366 del Parlamento y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre servicios de pago en el mercado interior, y artículo 36.1 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera).

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas: devolución del importe. Obligación del usuario de notificación inmediata de operaciones no autorizadas.–El proveedor de servicios de pago del ordenante deberá devolver a este el importe de la operación de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que se haya observado o se le haya notificado la operación, si el usuario se lo notifica sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de la operación, salvo cuando el proveedor tenga motivos razonables para sospechar de la existencia de fraude y comunique dichos motivos al Banco de España (arts. 71 y 73 de la Directiva 2015/2366, en relación con los artículos 41 y 45 del Real Decreto Ley 19/2018).

Carácter cuasiobjetivo de la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago: responsabilidad del proveedor salvo prueba de actuación fraudulenta o gravemente negligente del usuario y de que la operación no se vio afectada por un fallo técnico o deficiencia del servicio.–De acuerdo con los artículos 44 y 46 del Real Decreto Ley 19/2018, el ordenante solo soportará las pérdidas derivadas de operaciones no autorizadas cuando haya actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, deliberadamente o por negligencia grave, sus obligaciones previstas en su artículo 41, relativas a la custodia del instrumento de pago y las credenciales de seguridad, y la operación no se haya visto afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio, hechos cuya prueba corresponderá al proveedor.

Diligencia exigible al proveedor de los servicios de pago: concepto de deficiencia del servicio prevista en el artículo 44 del Real Decreto Ley 19/2018, y obligación de adoptar medidas de seguridad necesarias para detectar operaciones no autorizadas.–De acuerdo con este precepto, si el usuario niega haber autorizado una operación de pago realizada, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la autenticación, registro y contabilización de la operación de pago, no exime de responsabilidad al proveedor de servicio, porque deberá acreditar además que la operación no se vio afectada por un fallo técnico y además que no se ha producido una prestación defectuosa del servicio. El concepto de deficiencia del servicio no significa error o fallo del sistema informático o electrónico, sino que abarca cualquier falta de diligencia, mala praxis en la prestación del servicio, en el entendimiento de que el grado de diligencia exigible al proveedor de los servicios de pago, por la naturaleza de la actividad y los riesgos que entraña el servicio que se presta, sobre todo en una relación empresario y consumidor, obliga a elevar el nivel de diligencia a un plano superior como es el del ordenado y experto comerciante. Deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de servicios de pago entre las cuales destacan las orientadas a detectar de forma automática la concurrencia de indicios de que pueda tratarse de una operación anómala y generar una alerta o un bloqueo temporal, o las dirigidas a incrementar el control y vigilancia cuando se han recibido noticias o alertas de un posible riesgo.

Consecuencias de la filtración o conocimiento de claves por tercero no imputable a la entidad bancaria: falta de exoneración de responsabilidad.–La filtración o el conocimiento de las claves por el tercero no imputable a la entidad bancaria no le libera de la obligación de responder ni traslada al usuario la obligación de soportar las pérdidas ya que el proveedor, además de demostrar que el servicio se prestó correctamente, deberá acreditar la concurrencia de fraude o incumplimiento deliberado o gravemente negligente por parte del usuario de sus obligaciones y, en concreto, las de tomar todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad y de notificar al proveedor de servicios de pago la utilización no autorizada del instrumento de pago tan pronto tenga conocimiento de ello.

Carácter imperativo de las obligaciones y responsabilidad del proveedor de servicios de pago: nulidad de cláusulas de exoneración.–La regulación de esta materia resulta imperativa, sin que su aplicación pueda quedar al albur de la autonomía contractual, por lo que resulta nula la cláusula mediante la que el usuario se compromete a otorgar plena validez jurídica a las operaciones realizadas mediante cualquier tipo de claves y/o códigos previstos en el contrato. [**STS 571/2025, de 9 de abril (ECLI: ES:**

TS:2025:1671); no ha lugar.] [Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.]

HECHOS.–Un usuario de banca a distancia junto con sus padres y esposa, con los que compartía una cuenta bancaria en la misma entidad, solicitó la devolución del importe de quince transferencias bancarias realizadas desde tal cuenta bancaria en un mismo día, de las cuales diez lo fueron a través de la plataforma Bizum (por importe de 500 euros cada una) y cinco por medio de la plataforma de banca electrónica de la entidad por decenas de miles de euros, por un total de 78.456,2 euros. La mayoría de las transferencias se efectuaron a favor de delincuentes, a través de la línea de móvil titularidad del usuario, para lo cual se utilizó una tarjeta SIM que había sido duplicada el día antes sin autorización del titular, lo que permitió acceder a la información almacenada en la tarjeta, y recibir y utilizar el código solicitado para las sucesivas operaciones. El demandante había presentado denuncia de los hechos el mismo día. Además, semanas antes había informado a la entidad de la recepción en su dispositivo móvil de diversos mensajes SMS con códigos para validar transferencias que él no había solicitado. Tanto en primera instancia como en apelación, la demanda fue estimada. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria.

NOTA.–Como señala el Alto Tribunal, estos precedentes ponían de manifiesto para cualquier observador medio, razonablemente perspicaz, y más aún, para un empleado de banca, que alguien había conseguido acceder a las cuentas del actor y, por ende, que disponía de sus claves de usuario y contraseña lo que hubiera debido motivar una reacción inmediata por parte de la entidad. Añade que los avances tecnológicos hacen relativamente sencillo diseñar sistemas o aplicaciones informáticas idóneas para detectar de forma automática ciertas anomalías en la prestación de los servicios de pago, como la realización por una persona durante una madrugada de un gran número de transferencias de elevado importe. (*F. S. N.)*